

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

70**GRIÑÓN**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Según queda acreditado en el certificado número 142 de fecha 18/3/2025, expedida al efecto por el secretario general de esta Corporación, el expediente tramitado para la aprobación de la modificación de la ordenanza de convivencia ciudadana y civismo de Griñón, ha sido expuesto al público por plazo de treinta días, mediante anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 13 de fecha 16 de enero de 2025 y en el tablón de anuncios de la sede electrónica (grinon.sedelectronica.es), sin que durante dicho plazo se haya presentado alegación o reclamación alguna, por lo que se declara la elevación automática a definitivo del Acuerdo del Pleno de fecha 26/12/2024 de aprobación inicial de modificación de la ordenanza, que se publica en el Anexo, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA Y CIVISMO

Ayuntamiento de Griñón

EXPOSICION DE MOTIVOS

La potestad reglamentaria municipal no es sino un instrumento más para encauzar las reglas del juego de la convivencia ciudadana. No es posible forjar un estadio de seguridad y civismo donde la convivencia esté ausente.

Desde la anterior premisa surge la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las comunidades vecinales, así como la representación y defensa de los intereses generales y la prestación, directa o indirectamente, de toda clase de servicios a las Corporaciones Locales.

Por otro lado, el ímpetu social caracterizado y generalizado por un enraizamiento de sus propias señas de identidad en los distintos órdenes que conforman la trasgresión de normas de la entramada capa social de un mundo cada vez más globalizado - juventud, extranjería, internet, violencia doméstica, menores, sexualidad, patrimonio, convivencia ciudadana, inmigración...- hace necesario una fluctuación de las distintas administraciones, Estatal, Autonómica y Local, para converger coordinadamente en la ejecución de políticas que, aunando fuerzas, sean capaces de ejercitar y afrontar exitosamente los retos a los que las distintas capas sociales nos someten y a los que desde la óptica gobernante estamos abocados a dar respuesta rápida.

Se hace necesario, cada vez más, dotar de los instrumentos idóneos a los garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana, así como la intercomunicación entre los cuerpos de seguridad de las distintas esferas de la Administración Pública, con respeto a su autonomía, que operan en un mismo territorio.

La apoyatura jurídica de la presente Ordenanza encuentra su abolengo, en primer lugar, en la autonomía municipal acuñada por nuestra Carta Magna en su artículo 137 y por la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades previstas en los artículos 140 y 141 de nuestra Constitución.

Posteriormente los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, introducidos por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recoge también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los Ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29/09/2003 sentó unas bases doctrinales y un criterio general tipificador de infracciones y sanciones por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias propias de carácter "nuclear" respetando los principios de proporcionalidad y audiencia del interesado, así como ponderando la gravedad del ilícito.

En todo caso, las previsiones anteriores configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Es objetivo primordial de esta Ordenanza preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas.

La realidad actual obliga a este Ayuntamiento a tomar medidas en cuanto a convivencia ciudadana, debiendo realizar una regulación lo más exhaustiva posible, en tanto que es una demanda requerida de los vecinos de este Municipio, que, en ocasiones, ven limitados y vulnerados sus derechos por comportamientos incívicos.

El buen funcionamiento de un municipio requiere el esfuerzo de todos los actores sociales, participación, solidaridad y conciencia de municipio. El Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades, pondrá los medios que sean necesarios para facilitar al máximo la observancia de los preceptos que contiene esta Ordenanza.

Se aboga, por tanto, por un cumplimiento activo de esta norma municipal, ya que los principales beneficiarios de ello son los propios vecinos de la localidad. No obstante, de observarse conductas infractoras, se articula un procedimiento sancionador con el fin de dar el trámite oportuno a los expedientes iniciados de oficio o a instancia de parte.

Así pues, la finalidad de esta Ordenanza es incidir en aquellos actos rutinarios que pueden generar una alteración sustancial de aquello que socialmente se acepta como convivencia ciudadana y que se traduce, tanto en la ausencia de molestias de carácter personal o colectivo como en la necesidad de no causar daños ni hacer un mal uso de las vías o bienes de uso público.

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad y objeto de la Ordenanza

1. Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas, religiosas y de formas de vida diversas existentes en el Municipio de Griñón.

2. Asimismo, esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Griñón frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

3. Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

4. A los efectos expresados en los apartados anteriores, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionando aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, tipificando, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2. Ámbito de aplicación objetiva

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Griñón.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos, tales como: aceras, calles, vías de circulación, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios, zonas verdes o forestales, hoces, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, áreas recreativas, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de Griñón en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabicis, marquesinas, paradas de autobuses, de ferrocarril o de autocar u otros elementos del transporte, contenedores y demás elementos de naturaleza similar, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

4. Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

5. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia o al civismo en el espacio público, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

6. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbano, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 3. Ámbito de aplicación subjetiva

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el término municipal de Griñón, sea cual sea su concreta situación jurídico administrativa.

2. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquéllos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos.

Artículo 4. Competencia municipal

Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

Las actuaciones administrativas derivadas de la aplicación de la presente Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que le sea de aplicación, tanto normativa básica estatal como autonómica de desarrollo.

TÍTULO II

DIVISION TERRITORIAL. DE LAS CALLES, VIAS Y PLAZAS PÚBLICAS.

CAPITULO I.- DENOMINACION, SEÑALIZACION Y NUMERACION DE LAS CALLES

Artículo 5.

- 1.- Las vías públicas se distinguirán e identificarán con un nombre distinto para cada una de ellas, salvo que se distinguan por el tipo de vía.
- 2.- La denominación de las vías públicas será realizada de oficio. Competerá al Pleno u órgano competente.

Artículo 6.

La rotulación de las vías públicas, tiene carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante lápida, placa o aparato luminoso en proyección o transparencia de acuerdo con las Prescripciones Técnicas contenidas en las Instrucciones de Urbanización.

Artículo 7.

Tendrán la consideración de vías y espacios públicos:

- 1.- Las avenidas de circunvalación a la ciudad y las del interior.
- 2.- Las calles, callejones, travesías, plazas, plazuelas, paseos, parajes, caminos, etc.
- 3.- Los parques, espacios interbloques o solares de propiedad pública cuando se hallaren pendientes de utilización definida en las Normas Subsidiarias.
- 4.- Las fuentes, arroyos, veredas, arbolados periféricos a la zona urbana y parajes naturales del término municipal.
- 5.- Casetas, arquetas, vallas de protección y en general, aquellas instalaciones que sobre suelo público sirvieren al bien general para fines de servicios municipales, abastecimiento de agua, obras, etc.
- 6.- Todas aquellas designadas como tales en el Planeamiento Municipal.

Artículo 8.

1.- La numeración de las diversas fincas urbanas se realizará de oficio, para lo cual se formulará el correspondiente proyecto integrado por memoria, relación de números (antiguos y modernos, si procede) y plano parcelario de situación.

2.- El elemento que incorpore el número deberá ser colocado por el propietario del edificio o solar, junto a la puerta principal; se ajustará al modelo o a los requisitos que fije la Administración Municipal y deberá ser conservado por aquel en todo momento en perfecto estado de visibilidad y limpieza.

La inexistencia en las fincas del correspondiente elemento indicador de la numeración o la discordancia entre el instalado y la numeración oficial vigente, así como la oposición u obstrucción a la colocación, alteración o sustitución de los elementos de señalización y la falta de conservación y limpieza de los mismos será sometido a procedimiento sancionador bajo la consideración de falta grave.

Artículo 9.

El edificio de cada casa ostentará en su fachada el número de orden que corresponda con relación al que figure al principio de la acera, según lo dispuesto en la normativa urbanística municipal.

Artículo 10.

Los edificios de servicio público, de Entidades Oficiales, monumentos artísticos o los que reunieren algún interés histórico, de fines sociales o información general, además del número que les

corresponda, en su caso, podrán ostentar indicación de su nombre, destino o función. La utilización del nombre del Municipio y su escudo deberá contar con la oportuna autorización municipal.

Artículo 11.

1.- Los propietarios de fincas están obligados a consentir las servidumbres administrativas correspondientes generadas por la instalación en fachadas, verjas y vallas de elementos indicadores de rotulación de la vía, numeración de fincas urbanas, normas de circulación o referencia de servicios públicos.

2.- La servidumbre será gratuita pudiendo establecerse de oficio, mediante notificación al propietario afectado y sin más indemnización que la de los desperfectos causados, con la obligación de la Administración Municipal o del concesionario del servicio, en su caso, de adaptar la servidumbre a las modificaciones o nuevas construcciones que se efectuaren conforme a las ordenanzas.

TÍTULO III

EVENTOS DE ÍNDOLE FESTIVO

Artículo 12.

1.- A efectos de la presente Ordenanza, se consideran eventos de índole festivo los siguientes acontecimientos:

- A. Fiestas oficiales. - Las señaladas por el Gobierno de la Nación, las de carácter autonómico y las locales que acuerde el Ayuntamiento, cuya aprobación será competencia del Pleno del Ayuntamiento.
- B. Fiestas religiosas. - Todas las manifestaciones colectivas de cultos religiosos celebrados en la vía pública.
- C. Fiestas civiles. - Las manifestaciones cívicas, romerías, verbenas, festejos, bailes y cuantas actividades se autoricen por el Ayuntamiento y cuya celebración tenga lugar en los espacios de dominio público.

2.- La celebración de cualquiera de estos actos no se podrán efectuar, en ningún caso, sin la previa autorización del alcalde o concejal delegado, mediando informe preceptivo de Policía Local, así como de los servicios técnicos, si procede. Asimismo, en la solicitud emitida por los organizadores, se hará constar las medidas adoptadas para evitar molestias y daños a personas y cosas.

A los efectos de regular el tráfico, el órgano municipal competente determinará la fijación de itinerario, fecha y horario de celebración del acto, debiendo tomarse por la Policía Local las previsiones de orden y tráfico para su perfecto desarrollo.

3.- Con el fin de salvaguardar la seguridad pública durante cualquier evento festivo catalogado en este Título, queda prohibida la expedición de envases de vidrio con destino al exterior de los establecimientos públicos dedicados a la venta de bebidas.

Artículo 13.

1. Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijan en cada caso por el órgano competente.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

2. Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

3. El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que

sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

4. Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

Artículo 14.

Según la tradición y las costumbres propias del municipio, en Griñón se celebran las siguientes fiestas locales:

- Cabalgata de Reyes (enero)
- Fiesta de "La Coliflor" (durante el mes de marzo).
- Carnavales (febrero o marzo)
- Semana Santa (marzo o abril)
- Feria de abril (abril o mayo)
- Festividad en honor al Santísimo Cristo Aparecido (durante el mes de junio).
- Festividad de Nuestra Señora de la Asunción (durante el mes de agosto).
- Fiesta de las Castañas (finales del mes de octubre)
- Navidad (finales de noviembre y mes de diciembre)

TÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES CIUDADANAS

CAPITULO I.- DE LOS DERECHOS

Artículo 15.

1.- Todos los vecinos tienen derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, o tramite las denuncias que correspondan, contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

Del mismo modo tendrán la opción de participar de los servicios municipales en igualdad de derechos, obligaciones y beneficios concedidos con carácter general.

2.- Igualmente tienen derecho, sin perjuicio de lo que a su favor establece la Legislación de Régimen Local y los demás artículos de esta ordenanza:

- A denunciar los abusos y atropellos que sean objeto.
- A ser informado, previo requerimiento de todos los asuntos municipales de carácter general.

CAPITULO II.- DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.

Artículo 16.

1.- En el término municipal de Griñón, todas las personas están obligadas:

- a) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía, bien por aplicación directa o indirecta de la legislación sectorial, tanto estatal como autonómica.
- b) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental.
- c) A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los edificios y bienes públicos y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los Reglamentos que existan.

2.- Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el Municipio de Griñón, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

3.- Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

4.- Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especiales a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

5.- Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos de la localidad y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

6.- Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

7.- Todas las personas que se encuentren en el Municipio de Griñón tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

8.- Asimismo están obligados a avisar de la existencia de incendios y de actos que pongan en peligro la seguridad de las personas a la autoridad competente o a los servicios de emergencia.

TÍTULO V

LAS NORMAS DE CONVIVENCIA Y EL CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I.- LA CONVIVENCIA CIUDADANA.

Artículo 17.

1.- El presente título regula el uso común y el privativo de las avenidas, espacios libres, paseos, calles, plazas, caminos, puentes, parques, jardines, fuentes y demás bienes municipales de carácter público del término Griñón.

2.- Dentro del término municipal de Griñón, el servicio de vigilancia y seguridad de las personas y bienes estará encomendado, en primera instancia, a la Policía Local, sin perjuicio de la colaboración del resto de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

3.- La función de policía de la vía pública se extenderá a espacios privados de uso públicos y a los vehículos de uso y/o servicio público.

Artículo 18. Ejercicio de la mendicidad.

1.- Al entender que corresponde a los poderes públicos garantizar las necesidades básicas de los ciudadanos que carezcan de recursos, no se permitirá dentro del término municipal el ejercicio de la mendicidad, cuando se lleve a cabo mediante engaño o estafa; o se empleen menores de edad en beneficio de un adulto.

2.- En estos casos, la Policía Local impedirá el ejercicio de esta actividad e intervendrá los artículos o efectos que se hubieren utilizado en la misma, quedando depositados en dependencias policiales y a disposición judicial, en caso de que los hechos pudieran ser constitutivos de un presunto ilícito penal.

Artículo 19. Ejercicio de la prostitución.

1.- No se permitirá dentro del término municipal el ejercicio de la prostitución, incluso el encubierto mediante la prestación de supuestos servicios ajenos.

2.- La Policía Local impedirá el ejercicio de esta actividad, informará a quienes la practiquen de los recursos sociales existentes y requisará los artículos o efectos que se hubieren utilizado en la misma.

Artículo 20. Normas básicas de convivencia y de cuidado de la vía pública.

Se prohíben las siguientes actividades:

- A. Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo que, cuando sean de pequeña entidad, deberán arrojarse a las papeleras.
- B. Ejercer oficios o trabajos tales como lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.
- C. Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afeen o ensucien el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.
- D. Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
- E. Regar en los balcones y ventanas, cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos. Se establecerá un horario para el riego, que será entre las 6:00 y las 8:00 horas, por la mañana, y entre las 23:00 y las 01:00 horas, por la noche.
- F. Acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas, así como en los estanques de los parques; y arrojar cualquier objeto o producto a los mismos.
- G. Escupir o evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.
- H. Exender o servir cualquier tipo de bebidas alcohólicas para ser consumidas en la vía pública, a excepción de los momentos y lugares autorizados.
- I. Jugar a la pelota y al balón en los lugares donde exista una prohibición expresa, que deberá constar mediante expediente administrativo al efecto, y deberá estar debidamente señalizado.
- J. Efectuar cualquier juego, deporte o actividad, cuando resulte molesto o peligroso para los transeúntes.
- K. Acampar mediante tiendas de campaña, rulot o vehículos loft en todo el término municipal, salvo habilitación expresa al efecto por parte de la Administración.
- L. Acceder a los edificios e instalaciones públicas y a zonas no autorizadas, o fuera de su horario de utilización o apertura.
- M. El seto o plantación de los cerramientos de parcelas deberá mantenerse siempre podado en vertical de modo que no invada la vía pública. La altura máxima de éstos será preferiblemente, la misma que la que se establece para los cerramientos de obra en la normativa urbanística municipal, no pudiendo superar en cualquier caso los 3 m. de altura.

CAPÍTULO II.- MOBILIARIO URBANO, ELEMENTOS ESTRUCTURALES, SEÑALIZACIÓN VIAL Y ZONAS DE RECREO.**Artículo 21.**

1.- Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.

2.- Los interesados en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.

3.- Los elementos descritos en el apartado anterior que hayan sido instalados sin autorización municipal, en las condiciones que aquí se determinan, podrán retirarse de forma inmediata por los servicios municipales, repercutiéndose posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación.

Artículo 22. Definición de elemento estructural.

Se considera elemento estructural de la vía pública, aquel que forma parte de su contenido, de la ordenación del territorio o que regula la movilidad, tales como: postes y báculos de alumbrado público; semáforos y elementos complementarios; señalización vertical y horizontal de la vía pública;

elementos físicos de protección o delimitación del territorio: pilones, cadenas, vallas (móviles y fijas) y otros; tapas de registro, rejas de imbornales y otros; fachadas y otros paramentos.

Artículo 23.

1. Todas las personas están obligadas al cuidado de los elementos estructurales, así como respetar el mobiliario urbano, el arbolado de la localidad, y las instalaciones complementarias, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afear o ensuciar.

2.- Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la localidad, deberán respetar sus horarios; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de otros servicios municipales competentes.

Artículo 24. Celebración de cumpleaños o actos de similares características en espacios públicos.

El uso de los jardines, parques y demás espacios públicos no podrá ser monopolizado en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, limite la utilización de tales espacios a grupos particulares en detrimento de su propia naturaleza y destino públicos, salvo autorización administrativa previa.

CAPÍTULO III.- ORNATO PÚBLICO

Artículo 25. Cuidado de los lugares públicos y bienes de ornato o pública utilidad.

1.- Se prohíben expresamente las siguientes actividades:

- A. Escribir en bienes de ornato o pública utilidad como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tabloneros municipales, etc.
- B. Colocar o pegar adhesivos y/o carteles publicitarios en elementos estructurales, sin autorización municipal.
- C. Colocar pancartas fuera de los lugares autorizados, exceptuándose de dicha prohibición a los partidos políticos en periodos electorales y en las condiciones que al respecto se determinen, respetando en todo momento la Ley Orgánica de Régimen Electoral General y los principios de esta Ordenanza.
- D. Arrojar toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública.
- E. Hacer pintadas con spray o cualquier otro material (tinta, pintura, materia orgánica) sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.
- F. Instalar aparatos de aire acondicionado o instalaciones similares que menoscaben o infrinjan las condiciones estéticas establecidas en las normas subsidiarias o que puedan suponer molestias por ruidos, ornato u otras causas. En todo caso, deberá garantizarse que su instalación no afecte a la seguridad, salubridad y ornato.
- G. El tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles a esta. En edificios que no dispongan de patios de luces, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones, sin que eso suponga un perjuicio para el resto de vecindario.
- H. La colocación de macetas u objetos similares que pudieran suponer riesgo para los transeúntes, en los alfeizares de las ventanas o balcones, cuando estas carezcan de la protección adecuada.
- I. Cualquier obra o instalación que no guarde las condiciones estéticas establecidas por las Normas Subsidiarias, Ordenanzas u otra normativa de aplicación, en especial aquellas que se realicen en la zona de ordenanza Casco Antiguo o sobre elementos protegidos.

2.- Las infracciones contenidas en este capítulo, que estén reguladas en la legislación urbanística vigente, se sancionarán con arreglo a ésta última.

TÍTULO VI

NORMAS SOBRE LA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 26.

1.- El presente Título tiene por objeto regular las actividades dirigidas a limpieza de los espacios urbanos y la recogida de los residuos sólidos.

2.- Se consideran como residuos urbanos o municipales los definidos en la normativa vigente, en concreto lo dispuesto en Ley 1/2024, de 17 de abril, de Economía Circular de la Comunidad de Madrid, y la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados. En caso de que dichas normas fuesen derogadas, se estará a la definición de residuos urbanos y municipales, dada por la normativa vigente en cada momento.

CAPÍTULO II.- LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS URBANOS

Artículo 27. Obligaciones de limpieza de vía pública y zonas que afectan a la misma.

1.- Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores.

2.- Queda expresamente prohibido arrojar o depositar residuos, desperdicios o cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre contenedores, Punto Limpio o espacios ubicados al efecto mediante decreto o autorización municipal. Al igual que se prohíbe arrojar cualquier tipo de residuo desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

3.- Los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja, a pie de calle, tendrán la obligación de realizar la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada por los residuos propios derivados de su actividad.

4.- La limpieza de las calles o espacios públicos que no sean de dominio público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunes, etc.

5.- La limpieza de solares y otros terrenos de titularidad privada que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

6.- Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga una uniformidad en su estética, acorde con su entorno urbano.

7.- Las comunidades de propietarios o quienes habiten el inmueble o inmuebles colindantes, en su caso, deberán mantener limpios los patios de luces, patios de manzana o cualesquiera otras zonas comunes.

8.- Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se adoptarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes ni ensuciar la vía pública, y si no obstante, ésta fuera ensuciada, los dueños del establecimiento están obligados a su limpieza, retirando los residuos resultantes.

9.- Iguales precauciones habrán de adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas, así como el riego de las plantas instaladas en los mismos, debiéndose efectuar entre las 6:00 horas y las 8:00 horas, y entre las 23:00 horas y la 01:00 horas.

10.- Evitar que las mascotas depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, tales como fachadas, puertas o entradas a viviendas y establecimientos.

11.- Los propietarios de mascotas, procederán a la retirada o limpieza de excrementos depositados en vía pública, y respecto a los orines generados por las mascotas en vía pública, deberán ser tratados con productos biodegradables (por ejemplo, mezcla de agua con vinagre), con el fin de evitar molestias y malos olores.

Artículo 28. Solares y terrenos.

1.- Los propietarios de solares y terrenos en suelo urbano, deberán mantenerlos libres de desechos y residuos, y en las adecuadas condiciones de salubridad, higiene, seguridad y ornato público. De igual forma que se les exige la desratización y desinfección de los solares.

2.- Los solares y terrenos deberán estar necesariamente cerrados con una valla que reúna las condiciones de seguridad adecuadas que determinen las normas urbanísticas. En época estival se procederá al desbroce y eliminación de hierbas secas con el fin de prevenir incendios.

3.- El Ayuntamiento podrá permitir la ausencia de vallado en los casos en que se autorice y con carácter provisional, los solares que se destinen a esparcimiento, bienestar social o funciones de interés público.

4.- El incumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo será objeto de sanción conforme a lo establecido en las normas indicadas, sin perjuicio de la posibilidad de que el Ayuntamiento realice las operaciones de limpieza y vallado repercutiendo los gastos incurridos a los propietarios.

Artículo 29. Ejecución forzosa y potestad municipal.

1.- Ante el incumplimiento de las obligaciones de limpieza establecidas anteriormente, y con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa. Transcurrido el plazo fijado sin ejecutar lo ordenado, la limpieza podrá llevarse a cabo por el Ayuntamiento, con cargo al obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

2.- Será potestad de los servicios municipales la retirada, sin previo aviso, de todo objeto o material abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de detrimento para la limpieza o el decoro de la vía pública.

3.- Los terrenos que en virtud del cumplimiento de la normativa urbanística o como consecuencia de cesiones voluntarias pasen a ser de titularidad municipal, serán objeto de limpieza y mantenimiento por el Ayuntamiento desde la fecha de aceptación de la cesión, salvo acuerdo expreso contrario.

4.- El Ayuntamiento dispondrá de espacios reservados para su utilización como soportes publicitarios por las entidades políticas y sociales. El uso de estos espacios precisará de comunicación previa y los solicitantes deberán indicar las circunstancias, motivos y duración del periodo.

CAPITULO III. MEDIDAS A ADOPTAR POR DETERMINADAS ACTIVIDADES.**Artículo 30. Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio.**

1.- Quienes estén al frente de quioscos, terrazas, merenderos o puestos autorizados en la vía pública o en espacios privados de uso público están obligados a mantener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada ésta.

2.- La misma obligación corresponde a los titulares de cafés, bares, u otras actividades en cuanto a la superficie que se ocupe con mesas, veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada o la superficie que se determine en la autorización de la actividad.

3.- Los titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

4.- Queda prohibido a los titulares de los establecimientos citados anteriormente utilizar las papeleras y contenedores municipales.

Artículo 31. Actividades con vehículos de tracción mecánica.

1.- Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica, los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.

2.- Los titulares de talleres, garajes y vados vendrán obligados a mantener limpios los accesos a los mismos, especialmente en lo relativo a grasas o líquidos desprendidos de los vehículos.

3.- Las empresas de transportes públicos cuidarán de mantener completamente limpias de grasas y aceites las paradas que hubiese en su recorrido, y especialmente al principio y final de trayecto,

realizando por sus propios medios o por conciertos con empresas especializadas el oportuno baldeo, incluso con detergentes apropiados para su eliminación.

4.- Terminada la carga y descarga de cualquier vehículo se procederá a limpiar las aceras y calzadas que hubieran sido ensuciadas durante la operación, retirando de la vía pública los residuos vertidos.

5.- Están obligados al cumplimiento de este precepto los propietarios de los vehículos y, subsidiariamente, los titulares de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga, o para quién haya sido efectuada la misma.

6.- Se prohíbe lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, así como cambiar aceites y otros líquidos de los mismos.

Artículo 32. Obras, transporte de tierras y similares.

1.- Los propietarios y conductores de vehículos que transporten tierras, escombros, materiales pulverulentos, áridos, hormigón, cartones, papeles o cualquier otra materia similar, habrán de tomar cuantas medidas sean necesarias para cubrir tales materiales durante el transporte y evitar que, a causa de su naturaleza o por efecto de la velocidad del vehículo o el viento, caigan sobre la vía pública parte de los materiales transportados. Si esto ocurriera a pesar de las medidas adoptadas, deberán proceder a la inmediata recogida de los mismos.

2.- Asimismo, y en todo tipo de obras que se ejecuten en el municipio, habrán de ser limpiadas diariamente las zonas de entrada y salida de camiones y maquinaria que ensucien las vías públicas.

3.- En caso de incumplimiento de los apartados anteriores, y no efectuada la limpieza por los mismos, ésta podrá ser efectuada por el Ayuntamiento con cargo al responsable, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 33. Jardinería, desbroce y poda

1.- Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería, quedando expresamente prohibido depositar restos de poda en las zonas de contenedores. Los restos de jardinería y poda deberán depositarse en el Punto Limpio, contenidos en sacas biodegradables sin que en ningún caso pueda depositarse en cualquier saca/bolsa de plástico.

En caso de que el Ayuntamiento determinase lugares específicos en vía pública para depositar la poda, solo cabrá depositarla en los mismos, en las condiciones en las que se establezcan, siguiendo las indicaciones allí descritas.

2.- Queda completamente prohibido depositar residuos vegetales sobre la vía pública. Si fuese estrictamente necesario se colocarán adecuadamente en contenedores, bolsas biodegradables, homologadas o similares, impidiendo su esparcimiento por la vía pública, previa solicitud de autorización de ocupación de vía pública, no pudiendo permanecer en la misma más de 72 horas sin recogerse.

3.- En caso de incumplimiento, y cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, o así lo exija el interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar de forma subsidiaria las operaciones de conservación y limpieza a la que se refieren los apartados anteriores, imputándole el coste a los propietarios, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

4.- Los propietarios que generen restos vegetales en sus domicilios, también podrán depositarlos en vía pública, conforme a las directrices establecidas por la Concejalía de Medio Ambiente en coordinación con la empresa adjudicataria del servicio de limpieza viaria, previa solicitud al Ayuntamiento, no pudiendo mantenerse los residuos en vía pública, por un tiempo superior a 24 horas.

Artículo 34. Carteles y anuncios en las fachadas.

1.- La propiedad o quienes detenten la titularidad de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.

2.- Únicamente se permitirá la colocación de carteles y anuncios que estén autorizados a través de la preceptiva licencia municipal.

CAPITULO IV. ACTUACIONES EN CASO DE NEVADA RESPECTO A LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.**Artículo 35.**

Ante una nevada los propietarios de edificios, titulares de negocios, el titular administrativo (cuando se trate de edificios públicos), los propietarios de solares, y subsidiariamente los responsables de los mismos, están obligados a cumplir con las prescripciones siguientes:

- A. Limpiar de nieve y hielo el tramo de acera frente a su fachada, al objeto de dejar libre el espacio suficiente para el paso de peatones debiendo disponer de sal en caso necesario.
- B. La nieve o el hielo se depositarán en la acera, junto al bordillo, pero nunca en la calzada, y de modo que:
 - No se deposite sobre los vehículos estacionados.
 - No impida la circulación de agua por las correderas, ni el acceso y circulación de vehículos.
 - Quede libre el acceso al sumidero o tapa de registro de alcantarillado más próximo.

Artículo 36.

Mientras dure la situación de nevada, los ciudadanos en general, y los propietarios de inmuebles, negocios, solares, vehículos, etc., deberán observar las instrucciones que en todo momento dicte la Autoridad Municipal.

Artículo 37.

En ningún caso será lanzada a la vía pública la nieve que se hubiese acumulado en terrazas, balcones, cubiertas y restantes partes de los edificios, salvo las disposiciones que en sentido contrario dicte la Autoridad Municipal Competente.

CAPITULO V. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**Artículo 38.**

La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública, la garantía de la seguridad pública, además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 39. Normas de conducta.

1. El consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos se regirá por lo establecido en el la Ley de la Comunidad de Madrid 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, así como por las sucesivas normas que regulen sobre drogodependencia y adiciones de la población.
2. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.
3. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, madres, tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquéllos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.
4. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.
5. La prohibición a la que se refiere este apartado quedará sin efecto en los supuestos en que el consumo de bebidas alcohólicas tenga lugar en establecimientos y otros espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales y las autorizaciones que, en su caso, se puedan otorgar con motivo de la celebración de fiestas u otros acontecimientos.

Artículo 40. Intervenciones específicas.

1. En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.
2. Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para identificar al infractor y se iniciará el correspondiente procedimiento sancionador, para lo cual deberán recabarse las oportunas pruebas e incautación de la bebida alcohólica.

En estos casos responderán sus padres, tutores o guardadores, como responsables subsidiarios en cuanto obligados a prevenir la comisión de infracciones administrativas, o como responsables directos y solidarios si consta la existencia de dolo, culpa o negligencia por su parte, incluyéndose la simple inobservancia. La responsabilidad subsidiaria vendrá referida a sufragar la cuantía pecuniaria de la multa impuesta por parte de los mayores responsables, si el menor no tiene patrimonio propio.

3. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

TÍTULO VII**TRATAMIENTO DE RESIDUOS****CAPÍTULO I.- NORMAS GENERALES.****Artículo 41.**

1.- La gestión de los residuos sólidos urbanos comprende:

- a) La operación de recogida, almacenamiento, transferencia, tratamiento y eliminación.
- b) Las operaciones de transformación necesaria para su reutilización, recuperación o reciclaje.

2.- Las personas y entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos vendrán obligadas a ponerlos a disposición del Ayuntamiento, en las condiciones exigidas en la presente Ordenanza, de conformidad con las directrices que al efecto se establezcan.

Artículo 42.

La recogida de residuos sólidos urbanos será establecida por el Ayuntamiento con la frecuencia y horario que se consideren oportunos, en función de lo dispuesto en la licitación correspondiente y debiendo quedar justificado por la concejalía de Medio Ambiente.

Artículo 43.

1.- Queda expresamente prohibido que cualquier persona física o jurídica se dedique a la recogida, transporte, aprovechamiento o cualquier otra forma de gestión de los residuos sólidos, cualquiera que sea su naturaleza, sin la previa concesión o autorización municipal.

2.- De la recepción de los residuos sólidos se hará cargo el personal dedicado a la misma, y quien los entregue a cualquier otra persona física o jurídica que carezca de la correspondiente autorización o concesión deberá responder solidariamente con ésta por los perjuicios que pudieran producirse por causa de aquellos, independientemente de las sanciones a que hubiese lugar.

Artículo 44.

1.- En los supuestos de los siguientes desechos y residuos, los productores y/o poseedores de los mismos deberán hacerse cargo de las operaciones de gestión de residuos en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para cada tipo de residuo:

- a) Vehículos y enseres domésticos, maquinaria y equipos industriales.
- b) Escombros y restos de obras.
- c) Residuos biológicos y sanitarios, incluyendo los animales muertos y los residuos o enseres procedentes de actividades sanitarias, de investigación o fabricación, que tengan una composición biológica y deban someterse a tratamiento específico.
- d) Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.

- e) Residuos de actividades agrícolas.
- f) Residuos asimilables a urbanos procedentes de actividades e instalaciones, que por su volumen no puedan ser considerados domiciliarios.
- g) Residuos peligrosos de cualquier tipo.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, los productores y poseedores de los desechos y residuos deberán mantenerlos en condiciones tales que no produzcan molestias ni supongan ninguna clase de riesgo hasta tanto pongan los mismos a disposición de la Administración, o entidad encargada de las distintas actividades de gestión.

3.- Las personas o entidades productoras o poseedoras de desechos y residuos serán responsables de los daños o molestias causados por los mismos hasta que se realice su entrega a la Administración o entidad encargada de su gestión en la forma legalmente prevista.

Artículo 45.

1.- Si los residuos presentaren características de toxicidad o peligrosidad, podrá exigirse el tratamiento adecuado para eliminar dichas características, así como su depósito en el lugar adecuado.

2.- Los productores o poseedores de residuos potencialmente tóxicos o peligrosos, o que puedan producir trastornos en el transporte y tratamiento, quedan obligados a proporcionar al Ayuntamiento información completa sobre su origen, cantidad y características, siendo responsables en todo momento de cuantos daños se produzcan cuando se hubiese omitido o falseado aquella información.

3.- Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores los residuos peligrosos se regularán por la legislación vigente al respecto.

CAPÍTULO II. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Artículo 46.

Serán considerados residuos domiciliarios los procedentes de la actividad doméstica, así como los producidos en establecimientos comerciales, oficinas y servicios que, por su naturaleza y volumen, sean asimilables a los anteriores. De observarse que una actividad comercial, de manera reiterada, excede la cantidad considerada como residuo domiciliario, le serán exigidas las condiciones necesarias para la gestión de su residuo.

Artículo 47.

1.- Los residuos sólidos urbanos domiciliarios serán depositados en los lugares destinados al efecto, observando el tipo de envase y recipiente normalizado que en cada caso señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública, y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio de Limpieza.

2.- Se atenderá de forma general a las siguientes consideraciones:

- a) El usuario utilizará el contenedor que tenga asignado por cercanía a su domicilio.
- b) Sólo deberá utilizarlo para las basuras que normalmente se produzcan en su vivienda, no utilizándolo para el vertido de líquidos, escombros de obras, muebles, residuos vegetales u otros, a cuyo efecto se pone disposición de los vecinos la recogida de enseres y poda a domicilio, así como el Punto Limpio.
- c) No se depositará en el contenedor ningún material en combustión.
- d) Las basuras se depositarán en bolsas o continentes adecuados y perfectamente cerrados.
- e) Las basuras se alojarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos en sus alrededores.
- f) Los residuos voluminosos deberán trocearse antes de ser depositados en el contenedor.
- g) Los contenedores normalizados, propiedad del Ayuntamiento o de los titulares de actividades e instalaciones, deberán colocarse en lugares donde puedan tener acceso los vehículos del Servicio de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

Artículo 48. Prohibiciones.

1.- Queda terminantemente prohibidas las siguientes acciones:

- A. El depósito en los cubos o contenedores de residuos que contengan líquidos o sean susceptibles de licuarse.
- B. Incinerar cualquier tipo de residuo en cualquier lugar público o privado al aire libre.
- C. Depositar la basura doméstica en la vía pública, papeleras o recipientes municipales situados en las calles para recoger los residuos procedentes del barrido diario.
- D. Evacuar residuos líquidos a través de la red de alcantarillado.
- E. Depositar la basura o residuos sólidos a granel.
- F. Seleccionar y retirar para su aprovechamiento cualquier clase de material residual depositado en los recipientes o contenedores. Asimismo, se prohíbe cualquier tipo de manipulación de residuos en la vía pública.
- G. Desplazar los contenedores de su ubicación, así como su manipulación. Sólo cabrá modificación de la ubicación previa autorización municipal.
- H. Estacionar cualquier tipo de vehículos delante de los contenedores o donde pueda dificultar la recogida de los mismos por los servicios destinados al efecto.
- I. Depositar ascuas derivadas de chimeneas o barbacoas, que aun estén encendidas y puedan ser susceptibles de causar incendios en los contenedores u otros bienes.
- J. Quema de poda y restos vegetales en casco urbano, y en el resto de suelos urbanos determinados por el planeamiento urbanístico, estará sujeto a previa autorización por parte de la concejalía de Medio Ambiente.

Artículo 49.

Una vez depositados los residuos convenientemente dentro de los contenedores o recipientes establecidos al efecto, adquirirán el carácter de propiedad pública, de acuerdo con la vigente Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III. MUEBLES Y ENSERES.**Artículo 50.**

Si existieren en un domicilio residuos sólidos domiciliarios en cantidades o volúmenes mayores a las que constituyen la producción diaria normal, no podrá presentarlos conjuntamente con los residuos habituales. El Ayuntamiento habilitará el procedimiento para su recogida, ya sea depositándolos en un punto específico o en el propio domicilio, para realizar su recogida. Se seguirán las indicaciones y días específicos para depositar dichos residuos. Del mismo modo, según su naturaleza, podrán ser depositados en el Punto Limpio.

Artículo 51.

- 1.- Las personas que deseen desprenderse de muebles o enseres lo solicitarán a la concejalía de Medio Ambiente en las condiciones establecidas, o los depositarán en el punto limpio municipal.
- 2.- Queda prohibido depositar muebles y enseres en los espacios públicos, así como en los contenedores destinados a los residuos sólidos urbanos.
- 3.- Queda prohibida la incineración de muebles o enseres.
- 4.- El Servicio Municipal competente informará de las condiciones y horarios para la recogida de este tipo de residuos.

CAPÍTULO IV. RESIDUOS INDUSTRIALES**Artículo 52.**

- 1.- Serán considerados residuos industriales aquellos que comprendan envoltorios, envases, embalajes y residuos producidos por actividades industriales, comerciales y de servicios, que por su volumen, peso, cantidad y contenido no queden catalogados como urbanos o municipales, así como los residuos de la actividad de jardinería en cantidades que por su volumen no sean asimilables como residuos domiciliarios.
- 2. Entre los residuos industriales, tendrán consideración especial los residuos peligrosos, cuya gestión, de acuerdo con la normativa vigente, corresponde al productor.

Artículo 53.

Cada empresa deberá contar con gestor de residuos conforme a sus necesidades. El ayuntamiento deberá ser informado del volumen, tipo de residuos y pretratamiento si lo hubiese, comunicándole éste al interesado el procedimiento a adoptar.

Artículo 54.

La gestión de residuos industriales, ya sea directamente o por medio de terceros, queda condicionada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la correspondiente licencia de actividad.

Artículo 55.

1.- La recogida y transporte de estos residuos puede ser llevada a cabo directamente por terceros debidamente autorizados.

2.- En caso de que el productor o poseedor de residuos los entregue a persona física o jurídica que no posea la debida autorización como gestor, deberá responder solidariamente con ésta de cualquier perjuicio que se produzca por causa de los mismos.

CAPÍTULO V. RESIDUOS COMERCIALES**Artículo 56.**

1.- Serán residuos comerciales los envoltorios, envases, embalajes y otros residuos sólidos producidos en locales comerciales; los materiales residuales producidos por actividades de servicios, comerciales e industriales, siempre que puedan asimilarse a los desechos domiciliarios; los residuos producidos por el consumo en bares, restaurantes y demás establecimientos que expendan productos alimentarios cocinados o en los que se realicen consumiciones de cualquier clase y los producidos en supermercados y establecimientos similares.

2.- Aquellos que generen estos residuos serán depositados en los lugares destinados al efecto, observando el tipo de envase y recipiente normalizado que en cada caso señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública, y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el Servicio de Limpieza.

3.- Sin perjuicio de los servicios que pudieran darse para la recogida de cartones, embalajes y demás residuos comerciales de más volumen, se atenderá a las indicaciones realizadas por el Ayuntamiento para garantizar la eficiencia del servicio de recogida. Asimismo, el consistorio podrá establecer algún servicio de recogida "puerta a puerta" en los comercios del casco urbanos.

CAPÍTULO VI. TIERRAS Y ESCOMBROS**Artículo 57.**

1.- Queda prohibido depositar en la vía pública toda clase de escombros o desechos procedentes de obras de construcción y remodelación de edificios o de obras realizadas en el interior de los mismos salvo en los contenedores autorizados al efecto.

2.- Igualmente queda prohibido almacenar en la vía pública fuera de los límites de las vallas protectoras de las obras, material de construcción: arena, ladrillos, cemento, masa, etc.

3.- Los residuos de construcción y demolición deberán ser gestionados por los productores, de acuerdo a la normativa vigente.

4.- Los productores y transportistas de los residuos de demolición y construcción están obligados a obtener las licencias que correspondan, así como los permisos para la producción, transporte y eliminación de estos. Así mismo, deberán limpiar los posibles residuos que por su actividad pudieran verter en la vía pública.

CAPÍTULO VII. VEHICULOS ABANDONADOS**Artículo 58.**

1.- Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública. Sus propietarios son responsables de la recogida y eliminación de los restos procedentes de los mismos.

2.- El servicio público de Policía Local podrá proceder a la retirada de los vehículos situados en la vía pública, terrenos adyacentes o cualquier espacio público, siempre que, por sus signos exteriores, tiempo de permanencia en el mismo lugar u otras circunstancias, pudieran suponer un peligro o riesgo para el resto de usuarios de la vía pública.

3.- Los vehículos abandonados podrán considerarse residuos sólidos urbanos, como consecuencia de su estado de abandono, debiendo cumplirse con el procedimiento administrativo al efecto.

4.- Se excluyen de la consideración de abandonados, aquellos vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en el mismo estado y lugar.

Artículo 59.

1- De forma previa a la retirada de un vehículo abandonado, en los términos definidos en el artículo anterior, en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular se requerirá a éste, para que en el plazo de quince días retire el vehículo, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, independientemente de las sanciones que dicta la presente Ordenanza.

2.- Si el propietario del vehículo fuera desconocido, la notificación se efectuará conforme a las normas generales de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento, o a los Agentes de la Autoridad, la existencia de un vehículo o sus restos presumiblemente abandonados.

Artículo 60.

Los propietarios de vehículos abandonados deberán correr con los gastos, en su caso, de recogida, transporte y depósito.

CAPÍTULO VIII. CADÁVERES DE ANIMALES

Artículo 61.

Queda prohibido el abandono de cadáveres de animales de toda especie en la vía pública, solares y sobre cualquier clase de terrenos y también su inhumación, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiese lugar, según se desprendan de las normas de orden sanitario.

Artículo 62.

Quienes observen la presencia de un animal muerto en cualquier espacio público deberán comunicarlo a los Servicios Municipales o Policía Local, quienes procederán, conforme los protocolos establecidos al efecto, a tomar las medidas que estimen necesarias para salvaguardar las condiciones higiénicas necesarias.

CAPÍTULO IX.- RESIDUOS PELIGROSOS.

Artículo 63.

Conforme a la normativa vigente al respecto de estos residuos, los productores o poseedores de residuos peligrosos están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para asegurar que el transporte, tratamiento, eliminación o, en su caso, aprovechamiento de los mismos, se realicen sin riesgo para las personas. En consecuencia, estos residuos deberán ser depositados en vertederos de seguridad, siendo los propietarios de tales residuos los únicos responsables de los posibles daños o perjuicios que los mismos puedan ocasionar.

Artículo 64.

Se consideran residuos peligrosos aquéllos que figuren en las listas aprobadas por las autoridades comunitarias o hayan sido calificados como tales en la normativa aplicable. En ningún caso se admitirá la mezcla y el depósito común en el mismo contenedor de residuos industriales con residuos asimilables a residuos sólidos urbanos. Estos residuos se regirán por la legislación vigente al respecto.

TÍTULO VIII
PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA FRENTE A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA
CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.
Artículo 65.

Los aspectos relativos a esta materia se regularán por lo establecido en las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 1367/2007 de 19 de octubre y Real Decreto 1513/2005 de 16 de diciembre por los que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Normativa Urbanística al respecto que contemple estos aspectos.

Artículo 66.

1.- Ninguna actividad o fuente sonora, excluido el ruido ambiental (tráfico o fuentes naturales), podrá transmitir a los espacios interiores adyacentes o colindantes, niveles sonoros que superen a los que se indican a continuación:

USO DEL LOCAL COLINDANTE	TIPO DE RECINTO	ÍNDICE DE RUIDO		
		Lk,d	Lk,e	Lk,n
Residencial	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o Cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30
Comercial		50	50	50

2.- Los niveles sonoros se establecen de acuerdo con el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, siendo:

*Lk: Índice de ruido para evaluar la molestia y los niveles sonoros, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo, promediados a largo plazo, en el periodo temporal de evaluación.

Periodos temporales de evaluación diarios:

- Periodo día (d): de 7:00 a 19:00 horas.
- Periodo tarde (e): de 19:00 a 23:00 horas.
- Periodo noche (n): de 23:00 a 7:00 horas.

3.- En caso de realizarse la inspección de alguna actividad, se actuará según lo establecido en el apartado 2 del artículo 25 del R.D. 1367/2007, de 19 de octubre.

CAPITULO II.- CONTAMINACION ATMOSFERICA POR RUIDO.
Artículo 67. Ruidos que se regulan.

1.- La producción de ruidos en la vía pública o en el interior de los edificios deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana, sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales.

2.- Los preceptos de este artículo se refieren a los ruidos producidos por:

- a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya sea en la vía pública o dentro de la propia vivienda, en los locales o establecimientos públicos o vehículos de servicio público.
- b) Sonidos producidos por los animales domésticos.

- c) Aparatos televisivos, receptores/reproductores de música e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Trabajos en la vía pública, obras públicas y edificaciones.
- e) Sistemas de alarma.

3.- La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por los ruidos especificados anteriormente excedan de los límites establecidos en la presente ordenanza o en la normativa estatal específica.

4.- En caso de que los agentes de policía local actuantes, no dispongan de un instrumento de medición de niveles sonoros normalizado (sonómetro), valorarán conforme a su sana crítica, si los ruidos generados en vía pública o en el interior del edificio conllevan una contaminación por ruido superior a los límites que exige la convivencia humana, con especial énfasis en los horarios de descanso de los vecinos. A estos efectos y cuando sea posible, los agentes aportarán cualquier tipo de prueba admisible en Derecho.

CAPITULO III.- RUIDOS RELATIVOS A LA VOZ O A ACTIVIDADES DE LAS PERSONAS.

Artículo 68. Prohibiciones expresas.

1.- En relación a los ruidos producidos por el tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas, ya sea en la vía pública o dentro de la propia vivienda, queda prohibido:

- a) Cantar en tono excesivamente elevado o gritar en la vía pública, en el periodo establecido entre las 00:00 horas y las 8:00 horas del día siguiente.
- b) Cantar o hablar en tono excesivamente elevado en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de los edificios, a cualquier hora del día y, en especial, desde las 00:00 hasta las 8:00 horas del día siguiente.
- c) Abrir y cerrar puertas y ventanas con estrépito, especialmente en el periodo comprendido en el apartado anterior.
- d) Cualquier otra clase de ruido evitable en el interior de las casas, tales como: reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, música estridente, movimiento de muebles..., desde las 00:00 hasta las 8:00 horas.
- e) Hacer uso de aparatos reproductores de sonido en patios, jardines, etc... entre de las 00:00 y la 08:00

2.- En los comercios se estará a lo dispuesto, en cada caso, al horario laboral autorizado a la actividad, así como a las medidas correctoras que sobre el ruido se hayan señalado o se señalen al amparo de las normas reguladoras.

Artículo 69. Ruido ocasionado por espectáculos públicos o actividades recreativas.

1.- Respecto a los lugares de esparcimiento público o de recreo (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de baile, cines, teatros, etc.), se actuará según lo dispuesto en los siguientes textos legales:

- *Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.*
- *Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.*
- *DECRETO 40/2019, de 30 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.*

2.- En este tipo de actividades se atenderá muy especialmente a la insonorización de los locales. En caso de observarse, por parte de los técnicos municipales o Policía Local, que el ruido emitido por el establecimiento trasciende a las viviendas colindantes, perturbando el descanso de los vecinos, se solicitará al titular de la actividad el certificado y datos técnicos correspondientes a la instalación de medidas de insonorización. Al igual que se podrán efectuar mediciones de sonido mediante medios y/o empresas acreditadas.

Artículo 70. Ruido ocasionado por obras en interior de inmuebles.

Cuando se realicen obras o cualquier tipo de reforma en el interior de un inmueble, se deberá actuar bajo los siguientes parámetros:

- En términos generales, el horario establecido para ejecutar estos trabajos será de 08:00 a 22:00 horas. Si se trata de tareas generadoras de un elevado nivel de ruido (pistoletes,

taladros, rozas en tabiques, martillos percutores...), la hora de inicio será a las 09:00 horas y la de finalización, a las 21:00 horas.

- En época estival (fecha comprendida entre el 1 de junio al 15 de septiembre) se respetará un periodo de descanso, establecido desde las 15:00 a las 17:00 horas. Al igual que en domingos y festivos, donde el periodo de descanso se fija desde las 15:00 horas hasta las 08:00 del día siguiente.

Artículo 71.

1.- La policía local o los técnicos municipales, de oficio o a requerimiento de terceros, comprobarán si los actos o las actividades que se desarrollen producen ruidos que supongan el incumplimiento de lo que se dispone en esta Ordenanza, y en especial de los principios de convivencia y civismo.

2.- La apreciación de la infracción se deducirá del informe emitido. Los infractores de esta Ordenanza serán requeridos a cesar la actividad perturbadora objeto de la infracción, y en los casos en que no pueda localizarse a la persona responsable del sistema que emite el ruido, la policía local hará las actuaciones necesarias para cesar la molestia a los vecinos.

3.- No serán objeto de denuncia los infractores de emisión de ruidos en el interior de edificios que, a requerimiento de la policía, cesen la actividad. En caso de negativa, continuación o reincidencia en la molestia se cursará la denuncia.

CAPÍTULO IV.- RUIDOS RELATIVOS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 72.

1.- Los propietarios o poseedores de animales domésticos deberán prestar máxima atención a que estos no provoquen ruidos que perturben el descanso de los vecinos, quedando prohibido que permanezcan en patios, terrazas, jardines, galerías o balcones, desde las 22:00 las 8:00 horas.

2.- Cuando los animales domésticos ocasionen notoriamente molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas, sus propietarios o poseedores deberán tomar las medidas oportunas para que finalicen tales molestias. En este sentido, los agentes de Policía Local, si verifican que las molestias generadas son persistentes y notorias, por parte de los animales domésticos, y no se adaptan las referidas medidas correctoras, podrán sancionar al titular de la vivienda, por vulnerar el presente precepto.

CAPÍTULO V.- RUIDOS RELATIVOS A INSTRUMENTOS Y APARATOS MUSICALES O ACÚSTICOS.

Artículo 73.

Con referencia a los ruidos producidos por reproductores de sonido, instrumentos musicales o cualquier otro tipo de artefacto o mecanismo acústico, se establecen las siguientes prevenciones y prohibiciones:

- a) Los propietarios o usuarios de aparatos electrónicos, televisión, radio, reproductores y similares, instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen o utilizarlos en forma que no causen un ruido excesivo. Incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas cuando cualquier vecino les formule esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada.
- b) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares se regularán por lo establecido en el apartado anterior.
- c) Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, como plazas, parques, entre otras, accionar aparatos electrónicos, instrumentos musicales, acústicos, incluso desde vehículos particulares con volumen excesivo.
- d) Se prohíbe emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas, sin autorización municipal previa.

CAPÍTULO VI.- TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA, OBRAS PÚBLICAS O EDIFICACIONES.**Artículo 74.**

1.- Los trabajos realizados en la vía pública, obras públicas y los de edificaciones se ajustarán a las siguientes prescripciones:

- a) El horario de trabajo se encontrará dentro del periodo diurno, siendo este de 07:00 a 22:00 horas.
- b) Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límite de emisión fijados en el artículo 66 de la presente Ordenanza. En caso de que esto no fuera técnicamente posible, se exigirá autorización expresa del Ayuntamiento, estableciéndose el horario para el ejercicio de la actividad.
- c) Se exceptúan de las obligaciones anteriores:
 - Las obras reconocidas como de urgencia.
 - Obras de interés supramunicipal, así declarado por la concejalía de urbanismo.
 - Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.
 - Las obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el periodo diurno.
El trabajo nocturno en los supuestos tercero y cuarto deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento, el cual determinará los valores límite de emisión que se deberán cumplir en función de las circunstancias que concurren en cada caso.

2.- No se podrán realizar actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares durante el periodo nocturno (de 22:00 a 07:00 horas), cuando estas operaciones superen los valores límites establecidos en el artículo 66. Esta restricción de horarios no rige en suelo de uso industrial, conforme al planeamiento municipal, así como tampoco para la recogida de residuos por parte de los servicios municipales y obras en vía pública con carácter de emergencia.

3.- Las actividades contempladas en este artículo que justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar los valores límite de emisión sonora deberán ser autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.

4.- Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones necesarias para cumplir con los límites establecidos en esta Ordenanza.

TÍTULO IX**ÁREAS DE ESPARCIMIENTO CANINO.****CAPÍTULO I.- TITULARIDAD, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.****Artículo 75.**

La titularidad de las áreas de esparcimiento canino del municipio es el Ayuntamiento de Griñón, y estará regulado de acuerdo a las disposiciones generales y reglamentarias que existan en la materia. La gestión de dichas áreas será municipal, no obstante, el Ayuntamiento podrá adjudicar, previa aprobación del órgano municipal competente, la gestión total o parcial de los servicios de las áreas de esparcimiento, mediante el preceptivo trámite administrativo.

Artículo 76.

El objetivo de estas áreas específicas trata de ofrecer a los ciudadanos, de forma gratuita, un espacio destinado al esparcimiento y recreo canino, diferenciándose los siguientes espacios:

- Parque canino: Espacio reservado para el recreo canino donde, bajo la supervisión y control de sus dueños, los perros pueden disfrutar, correr y jugar sueltos sin riesgos. Es, además, un lugar para fomentar la convivencia ciudadana con las mascotas y la tenencia responsable de animales domésticos.
- Pipí-can: zona destinada a los perros para que estos puedan realizar sus necesidades fisiológicas.
- Circuitos de "Agility": aquellos elementos tipo juegos (trampas, puentes, tubos, etc.) destinado a que los perros puedan ejercitarse acompañados o en solitario.

CAPITULO II.- FUNCIONAMIENTO, GESTIÓN Y NORMAS DE USO.**Artículo 77.**

1.- Los usuarios de las áreas de recreo canino serán todos los vecinos o visitantes de Griñón propietarios de perros.

También podrán acceder a estas áreas cualquier persona mayor de catorce años que quiera disfrutar viendo a estos animales o las actividades/eventos que se pudieran organizar en estas áreas, con el perro como principal protagonista, siempre y cuando no pongan en riesgo a los animales que se encuentren en el interior. En este caso, las personas que deseen interactuar con los animales deberán contar siempre con el permiso del correspondiente propietario.

Los menores de catorce años deberán ir siempre acompañados de su padre, madre, tutor o persona que se haga responsable, en todo momento, del menor.

2.- Horario de las áreas de recreo canino. Las áreas de recreo canino permanecerán abiertas al público permanentemente, en horarios de veinticuatro horas durante todos los días de la semana, pudiéndose modificar de acuerdo a circunstancias que así lo aconsejen mediante acuerdo tomado mediante decreto de Alcaldía, según lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2.- El Ayuntamiento de Griñón, como titular de las áreas de esparcimiento canino, es responsable de su mantenimiento, llevando a cabo las actuaciones necesarias para que las condiciones higiénico-sanitarias de las mismas sean adecuadas, así como la reparación de desperfectos de pavimento y mobiliario urbano (bancos, papeleras, carteles), tratamientos de desinfección, trabajos de jardinería, etc.

Artículo 78.

Se establecen las siguientes normas obligatorias y de estricto cumplimiento:

- a) Recinto de uso exclusivo para mascotas caninas y sus acompañantes.
- b) Prohibida la entrada a hembras en celo y animales con collares de púas o dientes.
- c) Los animales deben estar en todo momento acompañados de su propietario y/o acompañante. El perro debe estar vigilado constantemente, por lo que está absolutamente prohibido dejarlos solos en el área.
- d) Sólo pueden entrar aquellos animales que estén censados, con microchip y cumplan la normativa vigente en materia higiénico-sanitaria.
- e) Es obligatorio recoger los excrementos que generen las mascotas y depositarlos en las papeleras instaladas a tal efecto.
- f) La puerta debe permanecer en todo momento cerrada.
- g) Los animales deben entrar y salir del área sujetos con correa, y no se soltarán hasta haber cerrado la puerta. Se sujetarán con la correa antes de abrir la puerta para salir.
- h) Los animales deben estar con collar en todo momento para facilitar su separación en caso de enfrentamiento.
- i) Deben entrar en el recinto con bozal aquellas mascotas que estén catalogadas como potencialmente peligrosas o con características que así lo aconsejen (fuerte musculatura, grandes mandíbulas, agresividad).
- j) Si un animal se muestra agresivo deberá abandonar el área inmediatamente.
- k) Los menores de catorce años no podrán entrar en el área si no van acompañados de una persona responsable del menor.
- l) Queda totalmente prohibido bañar a las mascotas.
- m) Los propietarios de los animales son los responsables legales ante cualquier tipo de daño que se pudiera ocasionar.
- n) Se permite el uso de pelotas y juguetes. Pero en el caso que se produzcan peleas, estos elementos serán retirados de forma inmediata.
- o) Al menor indicio de agresividad, el propietario sujetará al animal con la correa y deberá abandonar el área canina por un tiempo prudencial hasta que el mismo se haya tranquilizado.
- p) Los perros pueden permanecer en el recinto el tiempo que deseen siempre y cuando no se generen conflictos.
- q) Queda totalmente prohibido comer y consumir bebidas alcohólicas en el área de recreo.
- r) Queda totalmente prohibido alimentar a los animales en el área de recreo.

TÍTULO X**OCUPACIÓN DE VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS****CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 79.**

El objeto del presente Título es la regulación del uso y ocupación del suelo, vuelo o subsuelo de los espacios públicos de titularidad municipal, y de los que, siendo de titularidad privada, estén abiertos al uso común general o que, aun siendo de uso privado, tengan una incidencia directa en la vía pública o en la imagen del municipio de Griñón, pudiendo ser completadas o sustituidas por la ordenación que específicamente se establezca para un determinado núcleo o sector.

Artículo 80.

Las licencias que autoricen la ocupación de la vía pública se concederán en precario y sin perjuicio de terceros con mejor derecho, sin que se pueda deducir ni interpretar por nadie que se trate de un documento que garantice o consolide otro tipo de derechos referentes a actividades calificadas o usos urbanísticos.

Artículo 81.

1.- Se determinarán los siguientes regímenes de ocupación y del uso de la vía pública:

- A. Uso común. - Es aquel que corresponde por igual a todos los ciudadanos, de modo que el uso de unos no excluya el de los demás.
 - General, cuando no concurren circunstancias singulares. se ejercerá libremente por todos los ciudadanos y será preferente a cualquier otro, que en todo caso se deberá atemperar a las garantías que se establecen en la presente normativa, o en cualquier otra, para la salvaguarda del uso público, gratuito y general. Todos los ciudadanos tienen el deber de cuidar y conservar la vía pública, y de hacer un uso racional de la misma conforme a su destino normal.
 - Especial, si concurrieran circunstancias de este carácter por la peligrosidad, intensidad de uso u otras similares. El uso común especial se sujetará a licencia municipal, que será concedida a solicitud del interesado conforme al procedimiento establecido.
- B. Uso privativo.- Es el constituido por la ocupación de una parte del dominio público de modo que limite o excluya su utilización por los demás. A su vez, podrá conllevar o no transformación o modificación del dominio público., sujetos a concesión demanial conforme al procedimiento que legalmente corresponda.

Artículo 82.

1.- El uso común especial, y el privativo y normal, de los bienes de dominio y uso público, estará sujeto al pago de las tasas y cánones que se determinen en el título habilitante y en la correspondiente Ordenanza Fiscal. En todo caso, el pago de las tasas por ocupación de vía pública no eximirá a su titular de la obtención de cualesquiera otras licencias o autorizaciones que fueren exigibles por razón de la actividad.

2.- Las ordenanzas fiscales fijarán anualmente qué ocupaciones y qué cuantía han de abonar al Ayuntamiento en concepto de tasas y/o precios públicos. Su pago, con carácter previo a la instalación de los elementos que ocuparen la vía pública, así como la presentación de la documentación exigida, será condición imprescindible para conceder la autorización.

Artículo 83.

1.- Se prohibirán todas las instalaciones susceptibles de ser peligrosas, nocivas, insalubres, molestas o causen perjuicio general, pudiendo el Ayuntamiento ordenar el levantamiento de las que aún habiendo sido autorizadas en primera instancia causaren problemas definidos en este artículo, no detectados en la solicitud de la licencia o en los primeros momentos de su funcionamiento.

2.- El incumplimiento reiterado de la normativa podrá llevar al levantamiento de la instalación, cierre de la actividad, sin menoscabo del pago de tasas y sin evitación de la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 84.

Sin perjuicio del régimen legal propio de los bienes de dominio y uso público, y conforme al mismo, la ocupación de la vía pública en forma que exceda del uso común general se sujetará a la correspondiente licencia o concesión administrativa, sin la cual aquélla no podrá llevarse a efecto y se considerará ilícita y abusiva. En consecuencia, cualquier ocupación no autorizada de la vía pública se expondrá al régimen disciplinario previsto en el presente reglamento, y al procedimiento que el mismo establece para el restablecimiento de la legalidad, sin perjuicio de cualesquiera otras potestades y prerrogativas que la Ley concede a la Administración titular.

Artículo 85.

Las personas que realicen una ocupación de la vía pública tienen la obligación de proteger y conservar los bienes y hacer un uso diligente de los mismos, y responderán de cualquier daño que se derive para éstos, conforme al régimen sancionador previsto en la presente disposición. Esta responsabilidad se exigirá siempre sin perjuicio de la obligación de reparación del bien y de la indemnización de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO II.- DE LA OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON QUIOSCOS.**Artículo 86. Concepto.**

Se incluyen en esta denominación, a los efectos de esta Ordenanza, los puestos fijos que, siendo muebles urbanos de titularidad privada o municipal, y del tipo autorizado por el Ayuntamiento, se encuentren situados permanentemente, o de forma ocasional, en vías y espacios públicos de Gríñón. Los quioscos permanentes se sujetarán a concesión demanial, y los que tengan un carácter ocasional a la correspondiente autorización municipal.

Artículo 87. Emplazamiento.

El número y ubicación de los emplazamientos susceptibles de ocupación, que comprende tanto los vacantes como los de nueva creación, será determinado por la Junta de Gobierno Local, que en todo caso cumplirá los criterios que se establecen en la presente Ordenanza municipal.

Artículo 88. Distancias a elementos urbanísticos y condiciones de instalación.

1.- En la instalación de quioscos, se deberán respetar, como mínimo, las siguientes distancias:

- De las paradas de vehículos de servicio público, plazas de personas con discapacidad, pasos de peatones y vados de vehículos: 3 metros.
- De las terrazas, cabinas de teléfono, otros quioscos o similares: 2 metros.
- De los carriles bici: 2 metros. Estas distancias deberán medirse desde el lado más próximo a los lugares citados, con el quiosco abierto y sus paneles frontales desplegados.

2.- Respecto a las condiciones de la instalación, además de las que puedan determinarse para el otorgamiento del título habilitante de la instalación, los quioscos se sujetarán, con carácter general, a las siguientes condiciones:

- a) En las aceras y zonas de tránsito peatonal no podrá ocuparse más del 50 % del espacio libre existente cuando el quiosco se encuentre abierto y los paneles frontales desplegados.
- b) En cualquier caso, deberá quedar un espacio libre de obstáculos de 2 metros.
- c) Ningún punto del quiosco, en condiciones de funcionamiento, podrá situarse a menos de 2 metros de distancia de cualquier propiedad privada.
- d) No se podrá obstaculizar el acceso a edificios, locales, instalaciones públicas, ni dificultar o impedir la visibilidad o el correcto uso de los elementos que ya se encuentren instalados en la vía pública (señales de tráfico, mobiliario urbano...).
- e) Las conducciones y acometidas al quiosco serán subterráneas, sirviendo el título habilitante para la obtención de las oportunas licencias municipales.
- f) No se crearán barreras arquitectónicas.
- g) Se respetará la distancia libre mínima para el tránsito peatonal, que no podrá verse modificado como consecuencia de la instalación de un quiosco.
- h) No se instalarán quioscos en las proximidades de establecimientos dedicados a la misma actividad.

Artículo 89. Obligaciones del titular.

Son obligaciones del titular de una concesión o autorización para la instalación de un quiosco:

- a) Adquirir e instalar el quiosco en las condiciones establecidas en la presente ordenanza y según el modelo homologado por el ayuntamiento.
- b) Ejercer la actividad específicamente autorizada, sin que pueda desarrollar una distinta ni otra que resulte incompatible con aquella, según lo dispuesto en la presente ordenanza.
- c) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra los riesgos derivados de la actividad.
- d) Mantener el quiosco en las debidas condiciones de mantenimiento, seguridad, limpieza y ornato, procurando el embellecimiento del entorno de la ciudad.
- e) Disponer de recipiente idóneo, cuando proceda, para el depósito de envases, residuos o restos.
- f) No efectuar el traspaso, subarriendo o cesión del quiosco salvo en los casos previstos en esta ordenanza.
- g) Colocar en lugar visible el título expedido por el ayuntamiento que habilite la explotación.
- h) Cumplir los requerimientos u órdenes de la Administración en el ejercicio de sus funciones.
- i) Desalojar y/o retirar el quiosco por su cuenta, según proceda, sin derecho a indemnización, cuando concurra causa de extinción.
- j) El pago del canon o tasas que resulten de la ocupación.

Artículo 90. Extinción del título habilitante.

Las concesiones y autorizaciones se extinguirán, además de por las causas legalmente establecidas, por las siguientes:

- Por finalización del plazo.
- Por el fallecimiento, jubilación o incapacidad del titular, si no procediere sustitución en la actividad.
- Por renuncia expresa o tácita.
- Por mutuo acuerdo.
- Por rescate de la concesión o revocación de la autorización.
- Por la comisión de infracciones muy graves cuando junto con la imposición de la sanción se resuelva la pérdida de la autorización o concesión.
- Por el impago del canon o las tasas que se devenguen por razón de la ocupación.

Artículo 91. Consecuencias de la extinción.

La extinción del título habilitante conllevará la obligación de retirar el quiosco por parte del titular o sus causahabientes, en los términos establecidos en la presente ordenanza, sin que pueda reclamarse por ello indemnización o compensación.

Artículo 92. Tipos de quioscos, según su instalación.**1.- QUIOSCOS PERMANENTES.**

La ocupación de la vía pública con quioscos de carácter permanente estará sujeta a concesión demanial, que otorgará el ayuntamiento conforme al procedimiento legalmente establecido y según la regulación comprendida en el presente Capítulo.

Las concesiones se adjudicarán conforme al procedimiento legalmente establecido y según los criterios y requisitos que se especifiquen en el pliego de condiciones.

1.1. Objeto y ejercicio de la actividad.

Las actividades que podrán desarrollarse en un quiosco que haya sido objeto de una concesión demanial, serán las que se autoricen en el pliego de condiciones de la concesión por iniciativa municipal, o a propuesta de un particular.

La actividad será ejercida personalmente por el titular de la concesión, sin perjuicio de que pueda contar con un colaborador o ayudante habitual, siempre que dicha circunstancia sea comunicada al ayuntamiento con carácter previo a su adscripción a la actividad.

1.2. Transmisión de la concesión.

A) Durante el plazo máximo de vigencia de la concesión solo se admitirá la subrogación por el tiempo que reste para la finalización de la misma, incluida su prórroga, en los siguientes supuestos:

- Fallecimiento del titular
- Declaración de incapacidad sobrevenida del titular, que le imposibilite para el ejercicio de la actividad, debidamente acreditada.
- Jubilación.

B) Las personas a cuyo favor puede realizarse la transmisión son el cónyuge o pareja de hecho, los descendientes en primer grado, ascendientes y hermanos, por ese orden, siempre que concurra en ellos las condiciones personales que determinaron la adjudicación.

C) Para la efectividad de la transmisión, deberá comunicarse previamente al ayuntamiento acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente disposición.

1.3. Revocación de la concesión.

Además de las que puedan establecerse legalmente, o en el pliego de condiciones de la concesión, las concesiones se revocarán, sin derecho a ningún tipo de indemnización, por las siguientes causas:

- Por el transcurso de tres meses desde la notificación de la resolución sin que se haya puesto en funcionamiento el quiosco.
- Por no ejercer la actividad durante un período de tres meses consecutivos, o cuatro alternos, en un período de doce, salvo causa justificada.
- Por la instalación de puesto no homologado o que no se ajusta a las condiciones generales establecidas en esta ordenanza, o a las que específicamente se establezcan en el título de la concesión.
- Por impago del canon.
- Por la comisión de infracciones muy graves cuando, sin perjuicio de la imposición de la multa que proceda, se resuelva la revocación de la concesión.

2.-QUIOSCOS DE TEMPORADA

La ocupación de la vía pública con quioscos de temporada o de carácter estacional, estará sujeta a autorización municipal, que se otorgará según el procedimiento legalmente establecido y según lo dispuesto en el presente título.

Las licencias se otorgarán directamente a los solicitantes que reúnan las condiciones requeridas. El plazo de presentación de solicitudes será, con carácter general, de 30 días previos al cual se quiera comenzar la actividad, en el cual se ejercerá la autorización. No obstante, en caso de vacantes, la Junta de Gobierno Local podrá acordar la apertura de un nuevo plazo excepcional.

Se fijan dos periodos de temporada, del 1 de octubre al 31 de marzo y del 1 de abril al 30 de septiembre.

2.1. Objeto y ejercicio de la actividad.

Las actividades que pueden desarrollarse en un quiosco no permanente o temporal, serán tales como venta de helados, castañas, buñuelos u otros productos de carácter estacional. La persona autorizada deberá ejercer personalmente la actividad sin perjuicio de lo dispuesto sobre el colaborador habitual.

2.2. Transmisión de la autorización.

La autorización para la ocupación de la vía pública con un quiosco de temporada es personal e intransferible, otorgada sin perjuicio de tercero, y no podrá ser utilizada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurra su titular en el ejercicio de la actuación autorizada.

2.3. Revocación de la autorización.

Las autorizaciones se extinguirán por las causas legalmente establecidas y por las que se indican a continuación:

- Por la falta de ejercicio de la actividad autorizada o la realización de otra distinta.
- Por el ejercicio de la actividad por persona distinta a la autorizada.
- Por la instalación de puesto distinto al autorizado, no homologado o que no se ajuste a las condiciones generales establecidas en esta ordenanza.
- Por impago de las tasas.

CAPÍTULO III.- DE LA INSTALACIÓN DE CARTELES PUBLICITARIOS O ANUNCIADORES EN FACHADAS DE EDIFICIOS.

Artículo 93. Requisitos.

La instalación o colocación de cualquier tipo de cartel o anuncio publicitario en la fachada de un edificio de titularidad privada, que sea visible desde la vía pública, está sujeta al procedimiento de declaración responsable urbanística, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 155 h) Ley 9/2001. A tal efecto el interesado deberá presentar la correspondiente declaración ante el Ayuntamiento, que será comprobada por los servicios técnicos y/o Policía Local.

Artículo 94. Solicitudes.

La declaración responsable urbanística deberá indicar la ubicación exacta del anuncio o cartel, su contenido, la expresión de sus dimensiones (alto, largo y grosor) y material a utilizar. Las características y dimensiones del cartel deberán ajustarse, en todo caso, a lo que se hubiera dispuesto en cada plan sectorial.

Artículo 95. Condiciones.

Sujeto a las Normas Urbanísticas que forman parte de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Griñón y Ordenanza de aplicación que la desarrolle.

Además, la instalación de este tipo de instalaciones estará sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Su instalación deberá garantizar el itinerario peatonal accesible conforme a la normativa técnica de accesibilidad de aplicación.
- b) No se permitirá la instalación de carteles o rótulos luminosos o reflectantes o que de otro modo causen un impacto visual excesivo
- c) La altura mínima al suelo será de 2,20 metros
- d) No se autorizarán las instalaciones que tengan un contenido ideológico, ni tampoco aquellos que puedan resultar violentos, xenófobos, sexistas o que de otro modo atenten contra el orden público o los valores democráticos y la conciencia social.
- e) No podrán impedir la visibilidad de señales de tráfico, ni resultar un riesgo para la seguridad de la circulación o el tránsito peatonal.
- f) No podrán resultar molestos para las viviendas colindantes.

Artículo 96. Revocación de la autorización.

La autorización podrá ser revocada por el incumplimiento de las normas establecidas en el artículo anterior o por causas sobrevenidas de interés general, debidamente justificadas.

CAPÍTULO IV. – SEÑALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN POR OBRAS QUE AFECTEN A LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 97. Ámbito de aplicación

- Obras en vía pública o espacio público (calas, acometidas, barbacanas...).
- Obras que se vayan a ejecutar en solares vacantes o en edificaciones existentes, y que por las características de la ejecución precisen invadir u ocupar la vía pública o el espacio público, durante un periodo determinado según las características en cada caso.

Artículo 98. Consideraciones previas.

1. Todas las actuaciones que afecten a vía pública deberán contar con el título habilitante preceptivo en cada caso.
2. El permiso de ocupación de la vía pública se otorgará siempre dentro del plazo que establezca el título habilitante y se tramitará como declaración responsable.
3. Las obras dentro del ámbito de aplicación de esta ordenanza, deberán señalizarse y protegerse de manera conveniente. En cualquier caso deberán garantizarse la **seguridad** física de las personas usuarias del espacio público y el mantenimiento, en todo momento, de las condiciones de **accesibilidad** del ámbito afectado por las obras.
4. Se seguirán las prescripciones contempladas en la Normas Urbanísticas que forman parte del Planeamiento de Griñón o cualquier otra Normativa vigente, en todo aquello que no contradiga a la Normativa de mayor rango y prevalencia.
5. El peticionario de la ocupación viene obligado y es responsable del mantenimiento y buena visibilidad de la señalización vertical existente en la calle y que quede afectada por la zona de obra, debiendo comunicar a los servicios de la concejalía de Seguridad Ciudadana así como a la concejalía de Urbanismo, de las posibles modificaciones necesarias.
6. Independientemente del tipo de ocupación o de vía en que ésta se realice, será obligatorio, que el interesado presente la declaración responsable de ocupación del espacio público en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, con siete días de antelación a la ocupación a realizar. En ningún caso podrá realizarse obra alguna que suponga una afección al tráfico rodado sin previamente haber hecho la oportuna declaración responsable, estando sujeta al pago de la correspondiente tasa. Incluso en los casos más urgentes, se comunicará al Ayuntamiento igualmente con la mayor antelación posible.

Artículo 99. Señalización, balizamiento y protección de obras que afecten a la vía pública: Características generales.

1. La instalación de la señalización deberá ejecutarse conforme a lo dispuesto en el vigente Código de Circulación, las Instrucciones de la Dirección General de Tráfico y la Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico y Circulación de Griñón, no sólo del ámbito de la obra, sino también de aquellos lugares afectados directa o indirectamente por las obras o trabajos que se realicen. Debiendo cumplir como mínimo, según lo establecido en el art. 77 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Tráfico y Circulación de Griñón:
 - a) Señalizar reglamentariamente de acuerdo a lo previsto en el catálogo oficial de señales y legislación vigente. Dichas señales deberán instalarse en postes, trípodes, vallas o cualquier otro elemento que permita su visibilidad por los conductores de los vehículos.

Se precisará señalización luminosa en los supuestos de cortes de calles nocturnos o cuando la visibilidad de la vía se vea reducida por condiciones medioambientales u otras causas.
 - b) Dicho corte deberá comunicarse con antelación suficiente a su realización a los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, debiendo atender sus indicaciones o solicitar, de estos, el asesoramiento en cuanto a la señalización necesaria y oportuna.
 - c) Cuidar del estado, limpieza, mantenimiento y conservación de las señales, reponiéndolas, con la máxima urgencia en caso de que éstas hayan perdido su significado, visibilidad o correcta ubicación.
 - d) Adoptar las medidas oportunas para garantizar la seguridad de los peatones y de los vehículos, acotando la zona de influencia de los trabajos a realizar.
 - e) Tener, en vigor, a disposición de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, póliza de seguros de cobertura de responsabilidad civil que garantice los posibles daños ocasionados a personas y bienes.
2. En función de las circunstancias que concurran en la obra se podrá señalizar horizontalmente con marcas de color amarillo o naranja captafaros, las alteraciones que se produzcan sobre la situación normal de la vía.
3. El recinto de la obra deberá estar completamente cerrado al paso de personas y vehículos ajenos a la misma de forma permanente, mediante un vallado estable y continuo, en

correcto estado de conservación. Se garantizará el mantenimiento de esta medida de protección.

**Artículo 100. Señalización, balizamiento y protección de obras en la vía pública:
Características específicas.**

1. Las obras e intervenciones que se realicen en los espacios públicos urbanizados deberán garantizar las condiciones generales de accesibilidad en los **itinerarios peatonales**.

2. Las zonas de obras situadas en zonas de uso peatonal quedarán rigurosamente delimitadas con **vallas de protección o elementos** estables, rígidos, sin aristas vivas y fácilmente detectables.

Tendrán una altura mínima de 90 cm y sus bases de apoyo en ningún caso podrán invadir el itinerario peatonal accesible.

Su color deberá contrastar con el entorno y facilitar su identificación.

Dispondrán de una baliza luminosa que permita identificarlas en las horas nocturnas, al inicio y al final del vallado y cada 50 m o fracción.

3. Las puertas y portones destinados a entrada y salida de personas, materiales y vehículos, así como otros elementos de acceso y cierre de la obra, no invadirán el itinerario peatonal accesible. Se evitarán elementos que sobresalgan de las estructuras; en caso de su existencia se protegerán con materiales seguros y de color contrastado, desde el suelo hasta una altura de 2,20 m.

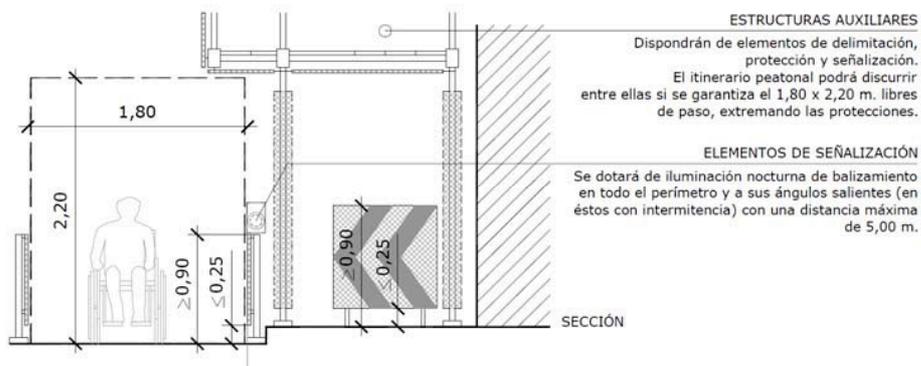
4. Cuando el **itinerario peatonal accesible discorra por debajo de un andamio o estructura provisional** dispondrá de elementos de protección y señalización específicos. Todos los montantes verticales u horizontales que delimiten el itinerario estarán recubiertos por materiales protectores frente a golpes y su visibilidad estará garantizada mediante colores de alto contraste. Se evitarán salientes y cantos vivos sin protección adecuada en la zona peatonal acotada por una banda libre de paso de 1,80 m de ancho y 2,20 m de altura.

Se incorporarán pasamanos accesibles a una altura de 90 cm y una protección en la parte inferior del itinerario a modo de zócalo con una altura de al menos 25 cm, que permita su detección por parte de personas invidentes usuarias de bastón.

5. Cuando las obras no permitan mantener las condiciones del itinerario peatonal accesible habitual, se dispondrá de un **itinerario peatonal accesible alternativo**, debidamente delimitado, protegido y señalizado, que persiga el mayor grado de adecuación efectiva a las condiciones de accesibilidad de espacios públicos urbanizados que se indican en la normativa correspondiente.

Es preferible que los recorridos alternativos se desarrollen a la misma cota que las aceras. Cuando no sea posible, los cambios de nivel se resolverán preferentemente mediante planos inclinados con una pendiente longitudinal máxima del 10%.

En el caso de ser necesario generar un recorrido alternativo que ocupe parcialmente la calzada se tendrá especial atención al vallado de separación con la circulación de vehículos que, a fin de garantizar la independencia del recorrido en condiciones de seguridad, ofrecerá la solidez necesaria.



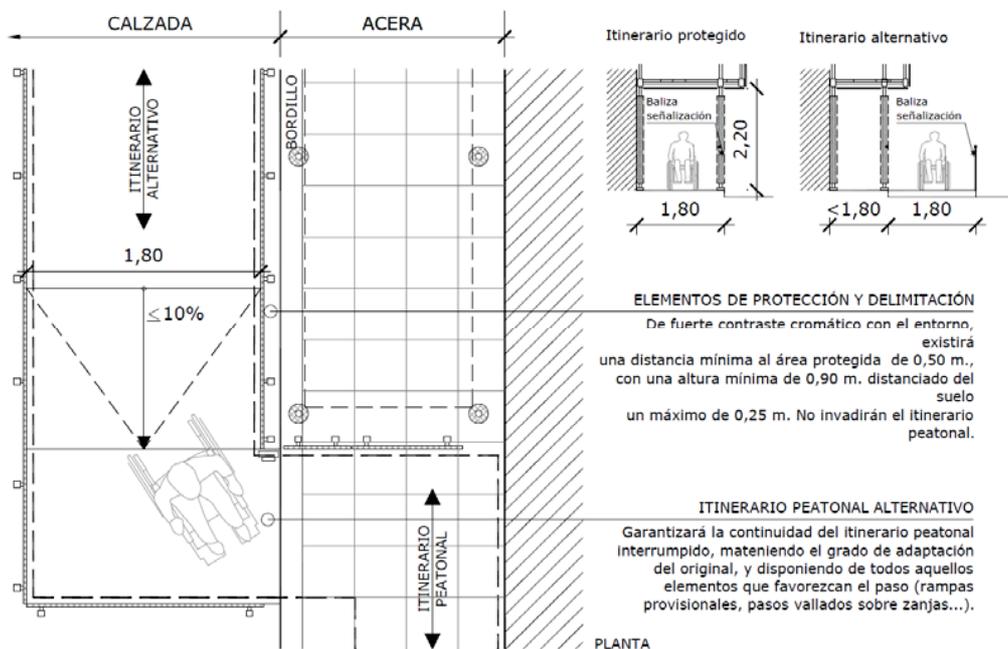


Imagen extraída del Manual de Accesibilidad para espacios públicos urbanizados del Ayuntamiento de Madrid (versión julio 2016) realizada por el Área de Gobierno de Desarrollo Urbano Sostenible del Ayuntamiento de Madrid.

Artículo 101. Cartel anunciador de la obra.

En todas las obras para cuya ejecución sea preceptiva Licencia Urbanística Municipal, se colocará, en un lugar fijo y bien visible desde la vía pública, y sin riesgo para la seguridad vial o para terceros: un cartel de identificación de la misma, de tamaño adecuado y suficiente, y en todo caso superior o igual al formado normalizado A3 (297 x 420 mm), de material apropiado para la intemperie, en el que se exprese:

- Emplazamiento de la obra
- Objeto de la obra
- Promotor de las obras
- Técnicos de la dirección facultativa
- Empresa constructora
- Número de expediente y fecha de la licencia u orden de ejecución.

TÍTULO XI

REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I.- DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Artículo 102.

- 1.- El ejercicio de una actividad lucrativa en la vía pública deberá obtener una autorización municipal.
- 2.- Para la autorización de la ocupación de la vía pública mediante cualquier actividad o instalación incluyendo las de fines lúdicos o deportivos, rodajes cinematográficos o fotográficos o de cualquier otro tipo precisarán solicitud previa, con antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su realización, al órgano municipal competente que determinará la fijación del itinerario, fecha y hora de celebración de los actos, debiéndose tomar por la Policía Local las previsiones de orden y tráfico para su perfecto desarrollo.
- 3.- No se permitirán en la vía pública instalaciones, juegos o diversiones que puedan constituir peligro para quienes lo practiquen y peligro o molestias para los usuarios de la vía pública.

4.- La autorización estará sujeta al pago de la correspondiente tasa, en su caso.

5.- El plazo de solicitud de autorización, con carácter excepcional podrá ser inferior al estipulado en el apartado 2, en el caso de que se declare el interés general por parte de Alcaldía o la concejalía competente.

Artículo 103. Solicitud y otorgación de autorizaciones.

1.- Los interesados (persona física o jurídica) en realizar cualquier actividad en la vía pública deberán presentar una solicitud expresa de la actividad a desarrollar y la ubicación solicitada, con una antelación no inferior a los 30 días naturales, acompañada de la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento de identificación de personas físicas, contratos y seguros sociales de los trabajadores. En el caso de personas jurídicas, se deberá aportar escrituras de constitución, y el apoderamiento de las personas que actúen en su representación.
- Dossier explicativo de la actividad a realizar, especificando los elementos que componen la actuación e infraestructuras que conlleve, así como plano de emplazamiento donde se va a desarrollar la actividad.
- Póliza y recibo del Seguro de responsabilidad civil acorde al tipo de actividad.
- Espacio a ocupar con indicación de los metros cuadrados.

2.- Las autorizaciones se otorgarán directamente a las personas físicas o jurídicas que las hubiesen solicitado.

Artículo 104. Obligaciones del titular de la autorización.

1.- El autorizado estará sujeto al cumplimiento de las siguientes normas:

- a) La superficie ocupada no podrá exceder de la autorizada.
- b) La autorización tiene carácter personal, por lo que la actividad deberá ser ejercida precisamente por su titular.
- c) La autorización estará siempre a disposición de los inspectores de vía pública y de los Agentes de la Autoridad con quienes, en todo momento, deberá colaborar su titular.
- d) Deberá respetar en todo momento el tránsito peatonal en la zona y no obstaculizar la entrada a inmuebles, zonas reservadas a personas con discapacidad, o el acceso a cualquier otro elemento de uso y servicio público o privado, o que se encuentre instalado en la vía pública con la correspondiente autorización municipal.
- e) Los artistas sólo podrán tocar en acústico o con amplificadores de baja intensidad, sujeto a la labor inspectora de Policía Local.
- f) Respetar el horario fijado en la correspondiente autorización municipal.

2.- Respecto a la responsabilidad de mantener la limpieza y ornato de la vía pública, se establece lo siguiente:

- a) Los organizadores de la actividad, son responsables de la suciedad derivada de la misma y estarán obligados a informar al Ayuntamiento, del recorrido si lo hubiese y horario del acto a celebrar. El Ayuntamiento exigirá una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se originen por dicho acto, conforme a lo establecido en la ordenanza fiscal de aplicación.
- b) Los organizadores de actos públicos deberán aportar la información prevista, así como cumplir las obligaciones de limpieza establecida en el punto anterior.
- c) La fianza depositada será devuelta íntegramente si las operaciones de limpieza hubieran sido correctamente realizadas y no existieren responsabilidades administrativas. En caso contrario, se deducirá de la misma el importe de los trabajos extraordinarios a realizar.
- d) En la solicitud que se presente, deberá figurar claramente el nombre completo, número de identidad y domicilio del organizador. En todo caso, salvo que se establezca otra cosa, se considerará organizador a la persona física o jurídica, a cuyo nombre aparezca la solicitud por la que se informa al Ayuntamiento del acto a realizar.

Artículo 105. Revocación y modificación de la autorización.

1.- Sin perjuicio de cualquier otra legalmente establecida, serán causas de revocación de las autorizaciones:

- La falta de ejercicio de la actividad o la realización de otra distinta a la autorizada.
- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones recogidas en el artículo anterior.
- Por razones sobrevenidas de interés general, debidamente justificadas.

2.- La actividad autorizada podrá ser objeto de modificación en su ubicación y/o horario a criterio del órgano competente para su concesión, si se considera conveniente para el interés general. Ni en este supuesto, ni en el que se contempla en el número anterior, el interesado causará derecho alguno a indemnización.

CAPÍTULO II.- DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE PUBLICIDAD O DIFUSIÓN DE OPINIÓN E INFORMACIÓN CON MESAS INFORMATIVAS.**Artículo 106.**

1.- El ejercicio de actividades de publicidad con propósito comercial, mercantil o lucrativo en general, mediante la colocación de mesas informativas, se someterá a la previa obtención de autorización municipal. La autorización deberá presentarse en el Registro de Entrada del Ayuntamiento con 30 días naturales de antelación al de la ocupación y estará sujeta al pago de la correspondiente de tasa y a que su realización no suponga la contravención de ninguna normativa ni cause perjuicio, molestias o inconvenientes a los ciudadanos ni a la propiedad privada, o sea notoriamente inoportuna.

2.- De tratarse de un partido político, una ONG, asociación sin ánimo de lucro, y cualquier persona que actúe sin un propósito comercial, mercantil o lucrativo, la autorización será concedida tras la presentación de la correspondiente solicitud presentada con 30 días naturales de antelación a la ocupación, salvo que ésta contravenga la Ley o cause perjuicio a los ciudadanos, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá, según corresponda, y atendiendo a criterios de proporcionalidad, denegar la autorización o modificar su fecha o ubicación. Cuando esta actividad se lleve a cabo en puntos concretos del municipio y, además, se pretenda la distribución de pasquines, octavillas y similares, deberán comunicar en el escrito de las ubicaciones y fechas propuestas.

3.- El plazo de solicitud de autorización, con carácter excepcional podrá ser inferior al estipulado en el apartado 2, en el caso de que se declare el interés general por parte de Alcaldía o la concejalía competente.

CAPÍTULO III.- DE LOS CORTES DE CALLES Y RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO.**Artículo 107.**

El uso o aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación de vallas de obras, reservas de estacionamiento, cortes de calle, mudanzas, o similar, estará sujeta a la presentación de la correspondiente declaración responsable. A tal efecto dicha declaración deberá presentarse con una antelación mínima de siete días naturales a la fecha de ocupación.

Artículo 108.

1.- El solicitante de la reserva de vía o espacio público estará sujeto a las siguientes obligaciones:

- a. El mantenimiento de la vía pública en las debidas condiciones de limpieza, sin que pueda apilar en la misma: escombros, materiales de obra, muebles, etc.
- b. El uso u ocupación por el tiempo mínimo indispensable y en la forma que menos perjudique el uso común general.
- c. La retirada de la vía pública de cualquier elemento o instalación cuando finalice el uso u ocupación y la reposición de la misma a su estado inicial.

2.- El incumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado anterior podrá dar lugar a la revocación de la autorización.

TÍTULO XII

RÉGIMEN DEL USO Y DISFRUTE DE LAS CASETAS CEDIDAS A LAS PEÑAS LOCALES DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LAS FIESTAS PATRONALES

CAPÍTULO I. REGULACIÓN GENERAL

Artículo 109. Ámbito de aplicación y definiciones.

1.- Ámbito de aplicación.

Las normas descritas serán de aplicación en el término municipal de Griñón a las peñas que desarrollen su actividad con motivo de las fiestas locales del municipio.

2.- Definición de peña a estos efectos.

Se entiende por PEÑA tanto el colectivo de personas asociadas y/o agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, o creada únicamente para las fiestas patronales.

Artículo 110. Derechos de las peñas.

Las peñas beneficiarias tendrán el derecho de ocupación de un espacio asignado por el Ayuntamiento de Griñón, durante el periodo de fiestas igualmente determinado por el consistorio.

Artículo 111. Obligaciones de las peñas.

1.- Las peñas beneficiarias tendrán la obligación expresa de participar, de manera activa, en las actividades propuestas por el Ayuntamiento de Griñón, durante las fiestas patronales, así como en el Pregón y Desfile de Peñas.

2.- Las Peñas deberán aportar al Ayuntamiento de Griñón la Cantidad de 500 €, en concepto de fianza, para poder disponer de local durante el periodo fijado por el propio Ayuntamiento.

3.- Las peñas deberán mantener las instalaciones en óptimas condiciones, debiendo disponer obligatoriamente de un recipiente en el que depositar la basura, evitando residuos en el exterior. Cualquier incidencia acontecida en el interior de las casetas que suponga un menoscabo de su valor o que suponga cualquier tipo de reparación cuantificable económicamente, será por cuenta de las peñas, deduciéndose los gastos que se generen del importe de la fianza. Si los gastos ocasionados superan el importe de la fianza, será responsabilidad de la peña en primera instancia satisfacer los mismos. De no asumir dicha responsabilidad, serán los responsables de las mismas quienes habrán de responder, de forma personal de los gastos en que se incurriese.

4.- La Fianza será devuelta al finalizar las fiestas, y tras comprobar que el estado del local sea el correcto.

Artículo 112. Seguridad contra incendios y evacuación.

1.- Las casetas deberán contar con el acceso a la misma libre de obstáculos que puedan dificultar la salida de sus ocupantes en caso emergencia.

2.- Bajo ningún concepto, siempre y cuando las casetas se encuentren ocupadas en su interior, se podrá cerrar con llave, cerrojo o cualquier otro elemento que impida el acceso desde el exterior.

3.- Queda expresamente prohibido el almacenamiento y colocación de enseres o material que puedan producir riesgos o acrecentarlos, tales como: colchones, elementos inflamables, productos pirotécnicos, etc. Estas condiciones deberán mantenerse de forma permanente. Del mismo modo, queda prohibido instalar cocinas, barbacoas o cualquier otro elemento asimilable en el interior de las casetas.

CAPÍTULO II. NORMATIVA SOBRE EL USO DE LOS LOCALES**Artículo 113. Ruidos.**

1.- Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita. La producción de ruidos en la vía pública o en el interior de las casetas y locales deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana, sin perjuicio de la reglamentación especial vigente.

2.- En todo caso, no deberán trascender ruidos al exterior de los locales y casetas a partir de las horas estipuladas y determinadas por el Ayuntamiento durante los días de las fiestas patronales.

Se prestará especial atención a las actividades municipales previstas para la celebración de las Fiestas en el Recinto Ferial. El ruido emitido por las peñas no podrá perturbar los conciertos, orquestas y demás eventos programados para las Fiestas.

Queda expresamente prohibido emitir ruidos en las siguientes franjas horarias:

- En los días en que haya previstas actividades y/o eventos municipales: de 6:00h hasta las 17:00h.
- En los días en que no se realice ninguna actividad lúdica en el recinto ferial y que tengan condición de días laborables: de 22:00 a 10:00 horas y de 15:00 a 17:00 horas.

3.- El uso de medios de reproducción de sonido fuera de las casetas quedara supeditado a la autorización expresa de la Concejalía de Festejos. En ningún caso se podrá hacer uso de estos medios en el exterior de las casetas aquellos días que no haya ninguna actividad municipal programada.

En la citada autorización se indicará el horario convenido durante el cual se podrá hacer uso de los medios de reproducción, no pudiendo en ningún caso superarlo.

4.- En caso de incumplirse estas normas se formulará advertencia y en caso de reiterarse la conducta se procederá, por parte de Policía Local, a la intervención cautelar de los equipos debiendo recogerlos los interesados del lugar donde se hubieren depositado cuando sea indicado por la autoridad pertinente. La reincidencia en la falta de cumplimiento dará lugar al cierre del espacio municipal otorgado (caseta) y/o a la pérdida de la fianza.

Se entenderá por reincidencia la realización de dos o más veces de las conductas descritas, habiendo sido ya advertidos por los Agentes de Policía, pudiendo suponer el cierre temporal o definitivo del local y la pérdida de la fianza.

5.- Las medidas descritas en el párrafo anterior se considerarán, a todos los efectos, medidas provisionales para evitar la continuidad de las molestias a la ciudadanía, y se adoptarán con independencia de las sanciones que procedan.

Artículo 114. Alteración del orden público.

En general, ante posibles alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

1.- Los socios o integrantes de las peñas, observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.

2.- Cuando se produzcan altercados que atenten contra la seguridad ciudadana, en los locales/casetas designados a las peñas o en sus inmediaciones, en los que estén involucrados de forma directa o indirecta, cualquier componente de las mismas, se podrán adoptar las siguientes medidas por parte de los Agentes de Policía Local:

- Desalojo y cierre provisional de las instalaciones en situaciones de emergencia o peligro inminente para la integridad de las personas. Al igual que podrá ser acordada, según valoración de las Autoridad Municipales.
- Intervención de objetos o enseres que sean susceptibles de causar daños a los bienes o personas, quedando en Depósito de las Dependencias de la Policía Local hasta que

desaparezcan las causas que motivaron su intervención. Siendo entregado, en este caso, a la persona que conste como responsable de la peña.

- Cierre y precinto definitivo de las instalaciones.

3.- La reiteración de conductas referidas al inicio de este punto será motivo suficiente para proceder, por parte de la Autoridad Municipal, a ORDENAR EL PRECINTO de las instalaciones.

Artículo 115. Consumo de tabaco, alcohol y otras drogas.

1.- De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, no se podrán suministrar ni consumir bebidas alcohólicas, ni tabaco, a los menores de 18 años.

2.- En las peñas constituidas íntegramente por menores de 18 años queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo intervenidas cautelarmente para su puesta a disposición de la Autoridad competente. De todo ello se levantará la correspondiente acta.

3.- En base a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en los espacios destinados a las peñas.

4.- El incumplimiento de estas prohibiciones podría llevar aparejado el cierre del local de la peña, con independencia de las responsabilidades administrativas o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido y la pérdida de la fianza.

Artículo 116. Aprovisionamiento y seguridad.

1.- Se permite el acceso de vehículos al recinto ferial con el único cometido de efectuar labores de carga y descarga de aquellos enseres o provisiones que los peñistas estimen oportuno. El incumplimiento de este punto conllevará la correspondiente sanción, de conformidad a lo establecido en el Reglamento General de Circulación.

2.- La carga y/o descarga se efectuará como mínimo 2 horas antes del inicio de cualquier evento programado en el que se presuma afluencia de público y una vez haya terminado el evento, en ausencia del mismo. En ambos casos estas labores se efectuarán sin comprometer la seguridad de las personas que puedan hacer uso del recinto ferial y la de los propios peñistas.

3.- Para minimizar el riesgo de accidentes, especialmente durante el desarrollo de aquellos eventos organizados en los que se presuma una elevada concentración de personas, como durante la celebración de conciertos, quedará totalmente prohibido el uso de cualquier tipo de envase de vidrio.

4.- Se exceptúan los envases de bebidas alcohólicas, en cuyo caso se atenderá a las siguientes indicaciones:

- No podrán sacarse de la caseta de la peña bajo ningún concepto durante la celebración de cualquier evento con afluencia de público.

- Los envases vacíos se almacenarán en el interior de la caseta, en un recipiente que cada peña dispondrá al efecto, no pudiendo sacar estos residuos al contenedor que el Ayto. habilite hasta el día siguiente, por motivos de seguridad.

Artículo 117. Inspección de los locales.

1.- El ejercicio de la labor inspectora, tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en estas normas, corresponderá a los miembros de la plantilla de Policía Local, que podrán realizar dichas inspecciones a cualquier hora, y sin previo aviso.

2.- A tal fin, podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el estado de los locales se ajusta a las condiciones ordenadas.

3.- Los responsables de la peña están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

4.- En caso de no facilitar el acceso al local o caseta, o de producirse algún tipo de altercado con el personal competente del ayuntamiento, se podrá ordenar el cierre del local o caseta, y la pérdida de

la fianza depositada, con independencia de las responsabilidades penales y o administrativas a que haya lugar.

Artículo 118. Medidas cautelares de seguridad y prohibiciones.

1.- Cuando del informe de inspección se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad ciudadana, por la emisión de ruidos o comportamiento de peñistas, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles, o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse la adopción de las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar los intereses generales, a parte del cierre definitivo del local y la pérdida de la fianza.

2.- De incumplirse las prohibiciones anteriormente citadas, se procederá por los agentes de la autoridad municipal a ordenar su cese en un plazo máximo de una hora; una vez cumplido el plazo sin haberse procedido a la retirada de objetos, esta será efectuada por Policía Local, por los Servicios Municipales o por el personal designado por el Alcalde o Concejales de Festejos, corriendo a cargo a la peña afectada los gastos que la retirada pudiera originar.

3.- Se considerará que se ha cometido infracción, que supondrá la pérdida de la fianza y el cierre definitivo del local, los siguientes hechos:

a) La comisión de cualquier infracción en base a la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en el interior del local asignado a la peña, o en sus inmediaciones, cuando el supuesto infractor sea integrante de la misma.

b) El consumo de bebidas alcohólicas en el interior de la peña o en sus inmediaciones, en aquellas peñas cuyos integrantes sean menores de edad.

c) La comisión de cualquier infracción en base al Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas, en el interior o en las inmediaciones del local asignado a la peña, de alguno de sus integrantes.

d) La comisión de cualquier acto incívico o vandálico de los recogidos como tales en esta ordenanza y en la Ordenanza Municipal del Medio Ambiente, cuando la infracción sea cometida en el interior del local asignado a la peña o en sus inmediaciones.

e) La transmisión al interior de viviendas colindantes de niveles sonoros que generen importantes molestias.

f) La puesta en funcionamiento o sustitución de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por los responsables municipales.

g) La obstrucción, entorpecimiento o resistencia a la actuación de los responsables o personal municipal, así como de técnicos enviados por estos cuando su entrada en el local sea preceptiva para cumplir con el cometido que les fuera encomendado.

Artículo 119. Personas responsables.

1.- De las infracciones a esta norma serán responsables directos los autores, asumiendo la peña, como organización, la responsabilidad que proceda si aquellos no pudiesen ser determinados.

2.- Cuando hubiese daños a personas o bienes derivados de las actividades de las peñas o de los asistentes a las mismas, las responsabilidades pecuniarias que no puedan imputarse a una persona concreta serán asumidas por la peña como entidad.

3.- De las infracciones señaladas en Título XIII de esta ordenanza, será responsable en último lugar, el/los responsables de la peña.

Artículo 120. Comportamiento.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, deberán observarse las siguientes reglas de comportamiento:

1.- Los socios o integrantes de las peñas observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier clase.

2.- En los actos oficiales observarán una conducta en consonancia con los mismos, contribuyendo de esa forma a engrandecer y prestigiar cada vez más nuestras Fiestas Patronales. Los titulares de los espacios sitios en los itinerarios por los que discurran las procesiones y demás actos solemnes, deberán cesar cualquier tipo de emisión musical que trascienda al exterior.

3.- No se permitirá el disparo de cohetes, tracas, carretillas u otros artefactos pirotécnicos.

TÍTULO XIII

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 121. Régimen jurídico.

1.- El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sus disposiciones de desarrollo.

2.- En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o que concurren con la principal.

3.- En el caso de que un mismo supuesto pudiera ser constitutivo de infracción de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza y en la normativa sobre protección del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, se aplicará ésta última. Sin perjuicio de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados, así como a reponer las cosas a su estado anterior. El órgano sancionador fijará las indemnizaciones que procedan, que serán inmediatamente ejecutivas.

Artículo 122. Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de un delito tipificado como tal en el Código Penal, el Órgano que estuviere conociendo el caso lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

Artículo 123. Medidas cautelares.

1. El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

2. Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar estas medidas, los agentes de la Policía Local y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de éste los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

3. De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación "in situ" de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

Artículo 124. Reparación de daños.

1.- La imposición de las sanciones que correspondan por la infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza no exonera al responsable de la obligación de reparar e indemnizar los daños y perjuicios

causados. A tal efecto el Ayuntamiento ejercerá las acciones legales a que haya lugar para la defensa de sus bienes e intereses.

2.- Si las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

- a) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción. Si el infractor no reparase el daño en el plazo que se haya fijado en la resolución o no lo hiciese en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que serán reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado. Estas multas serán independientes y compatibles con las sanciones que se hubieran impuesto por la infracción cometida y con las sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de la obligación de reparación. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará un tercio de la multa impuesta o que pudiera imponerse por la infracción cometida.
- b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

CAPÍTULO II. SUJETOS RESPONSABLES. GRADUACIÓN Y CUANTÍA DE LAS SANCIONES.

Artículo 125. Sujetos responsables.

1.- Serán responsables de la infracción como autores de la misma las personas físicas o jurídicas, usuarios, titulares o gestores de entidades, centros o servicios, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracción en esta Ordenanza.

2.- Responderán también del pago de la sanción las siguientes personas:

- a) Los solicitantes de autorizaciones municipales objeto de regulación en la presente Ordenanza, ya sean personas físicas o jurídicas, responderán solidariamente del pago de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por cualquier sujeto beneficiario de tal autorización.
- b) El titular de cualquier actividad sujeta a autorización municipal, según los preceptos establecidos en esta Ordenanza, responderá solidariamente del pago de las sanciones derivadas de infracciones previstas en esta Ordenanza.
- c) Los padres, tutores, acogedores o guardadores legales responderán solidariamente del pago de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por personas menores de edad.
- d) Los administradores de las personas jurídicas responderán subsidiariamente del pago de las sanciones derivadas de las infracciones cometidas por éstas.

Artículo 126. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones e imposición de las multas que correspondan se valorarán las siguientes circunstancias:

- La intencionalidad del infractor.
- La colaboración de éste para el cese de la conducta infractora, o la reparación o disminución de sus efectos.
- El beneficio obtenido por el infractor.
- La cuantía del daño causado o la entidad del peligro generado.
- El grado de perturbación para el uso común general.
- La reincidencia, por comisión en el plazo de un año de una o más infracciones de la misma naturaleza, así declaradas por resolución firme.

Artículo 127. Cuantía de las sanciones.

1.- Las infracciones de la presente Ordenanza se sancionarán con multas cuyas cuantías se registrarán de acuerdo a la siguiente graduación:

- A. Para las infracciones leves:
 - Multa de 60 a 750 euros.
- B. Para las infracciones graves:
 - Multa de 751 a 1.500 euros.
 - Suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un periodo no superior a dos años.
- C. Para las infracciones muy graves:
 - Multa de 1.501 a 3.000 euros.

- Clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un periodo no superior a tres años.
- Clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

2.- Si en el hecho denunciado se apreciaran una o varias circunstancias de las expuestas en el artículo anterior, se aplicará proporcionalmente una mayor cuantía, según lo previsto para cada tipo de infracción.

CAPÍTULO III. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 128. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 129. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Los actos que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el Capítulo V, sección 2ª de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
2. El impedimento o grave obstrucción del uso normal de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
3. Los actos que supongan el deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un espacio o servicio público. A tal efecto se entenderá como deterioro grave aquél cuya valoración exceda de 3.000 euros, según la estimación efectuada por los servicios técnicos municipales. Para la eficaz vigencia de esta valoración, a la misma le será de aplicación el Índice de Precios al Consumo o indicador equivalente con efectos del 1 de enero de cada año.
4. Encender fuego, lumbres, quema de barbechos, rastrojos, enseres y basuras en las vías y espacios públicos sin autorización municipal y en las condiciones de seguridad que en ésta se establezcan.
5. Cualquier obra o instalación que no guarde las condiciones estéticas establecidas por las Normas Subsidiarias, Ordenanzas u otra normativa de aplicación, en especial aquellas que se realicen en la zona de ordenanza Casco Antiguo o sobre elementos protegidos.
6. Efectuar la recogida, el transporte y/o la recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.
7. Abandonar vehículos en las vías y lugares públicos.
8. Depositar en los contenedores para residuos materiales en combustión.
9. No realizar los productores o poseedores de residuos industriales, las operaciones de gestión a que les obligue la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.
10. Verter en el alcantarillado residuos peligrosos que repercutan negativamente en el medio ambiente, o aquellos que pudieran causar averías, atascos o mal funcionamiento del mismo.
11. El aprovechamiento, uso u ocupación de la vía pública careciendo de título habilitante.
12. La obtención de cualquiera de los derechos de uso u ocupación de la vía pública con falseamiento u ocultación de los datos y requisitos necesarios para su obtención.
13. Impedir el uso u ocupación de la vía pública por otra u otras personas con derecho a su utilización.
14. Realizar cualquier uso u ocupación de los contemplados en la presente Ordenanza, incumpliendo las limitaciones o condiciones recogidas en la misma, en el título habilitante o en el plan sectorial. Y en todo caso, cuando, por su entidad o trascendencia, o por el riesgo creado para la seguridad, no proceda otra calificación.
15. La cesión, arriendo, traspaso, permuta o cualquier otro acto de disposición de los derechos que se detentan sobre la vía pública, sin la conformidad del Ayuntamiento, cuando fuese preceptivo según lo establecido en esta Ordenanza.
16. El deterioro grave de cualquiera de los bienes de titularidad municipal con ocasión del uso u ocupación de la vía pública. A tal efecto se entenderá como deterioro grave aquél cuya valoración exceda de 3.000 euros, según la estimación efectuada por los servicios técnicos municipales. Para la eficaz vigencia de esta valoración, a la misma le será de aplicación el

- Índice de Precios al Consumo o indicador equivalente con efectos del 1 de enero de cada año.
17. La falta de desalojo voluntario de la zona objeto de uso u ocupación y/o su restitución a su estado anterior, siempre que hubiere mediado requerimiento expreso emitido por el órgano competente, en la resolución del expediente de extinción o revocación de la licencia o concesión.
 18. La no existencia de accesos provisionales destinados al uso adecuado de la vía o la no instalación de elementos de protección para los viandantes.
 19. El incumplimiento reiterado de las órdenes o requerimientos de la Policía Local.
 20. La comisión de tres infracciones graves en el plazo de dos años.
 21. Depositar en las vías o lugares públicos contenedores para escombros o material de construcción, sin la preceptiva autorización municipal.
 22. Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgo para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.
 23. Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
 24. Secar, arrancar o talar los árboles situados en la vía pública, en los parques y jardines, en los espacios verdes y espacios públicos sin autorización.
 25. Matar y maltratar animales, cuando no suponga infracción penal y se haga al margen de lo regulado por las Leyes de caza, de pesca y de protección animal.
 26. El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente.

Artículo 130. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. El ejercicio de la prostitución, o cualquier acto que la encubra, dentro del término municipal de Griñón.
2. Aquellas acciones que afecten negativamente a las normas de convivencia y de cuidado de la vía pública, descritas en el artículo 20 de la presente Ordenanza. Concretamente, aquellas que figuran en los apartados: B), C), F), H), J), K), L).
3. El incumplimiento de los preceptos establecidos en el artículo 25 de la presente Ordenanza, apartados: E), F), I).
4. Arrojar objetos o productos a las aguas de las fuentes, estanques, lagos o lagunas.
5. La utilización del mobiliario urbano con fines particulares, que impidan u obstaculicen su uso público, incluida la modificación de su ubicación original; la utilización no autorizada por el Ayuntamiento de las bocas de riego; la utilización indebida o el cambio de la ubicación de los contenedores de residuos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.
6. No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda, establecidas para la propiedad de los edificios o locales.
7. No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para los titulares de quioscos, puestos, terrazas veladoras, etc.
8. No cumplir las obligaciones establecidas en los apartados primero y segundo del artículo 28 de la presente Ordenanza, respecto a normas destinadas a los propietarios de solares y otros terrenos de titularidad privada que se encuentren en suelo urbano.
9. La celebración de cumpleaños, u otros actos de similares características, en espacios públicos sin autorización.
10. El incumplimiento de la obligación de mantener los setos o cerramientos vegetales de forma que no invadan la vía pública.
11. Abandonar en la vía pública, o en los contenedores, los restos de desbroces, podas, siegas, etc.
12. Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no expresamente autorizados.
13. Depositar en las vías o lugares públicos contenedores para escombros o material de construcción, sin la preceptiva autorización municipal.
14. Depositar los residuos domiciliarios o asimilables a urbanos fuera de los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por el Ayuntamiento.
15. Depositar en los contenedores líquidos, escombros y/o enseres.
16. Depositar ascuas no apagadas que generen incendios en contenedores.
17. Depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.
18. Incumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de establecimientos comerciales, hosteleros, kioscos, puestos callejeros y similares.

19. Evacuar cualquier tipo de residuo no autorizado a través de la red de alcantarillado, siempre que no sea peligroso o pueda repercutir negativamente al medio ambiente.
20. Las molestias causadas a la vecindad por cualquiera de los ruidos descritos en los Capítulos: 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del Título VIII de la presente Ordenanza, cuando hayan podido ser comprobados por los agentes de la autoridad, y se produzcan durante la franja horaria destinada al descanso de la ciudadanía.
21. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones fijadas en la presente ordenanza, con respecto a las normas de uso de las áreas de esparcimiento canino.
22. El incumplimiento de las condiciones o limitaciones de cualquier clase, a que esté sujeto el uso u ocupación de la vía pública, o cualquier otro con incidencia o repercusión sobre la misma; cuando no proceda su calificación como infracción muy grave.
23. La alteración de la actividad autorizada o la realización de otra distinta, o su ejercicio por persona no autorizada.
24. El deterioro de los bienes de titularidad municipal con ocasión del uso u ocupación de la vía pública cuando no proceda su calificación como infracción muy grave.
25. No recoger los excrementos depositados en lugares públicos por los animales, no introducirlos en una bolsa de plástico o arrojarlos a un lugar no adecuado.
26. Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
27. Realizar prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo de agua, en particular la negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.
28. Aquellas acciones que generen un nivel sonoro que supere los límites establecidos por el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, podrán ser catalogadas como infracciones muy graves a la presente Ordenanza. De no ser así, serán sancionadas según el régimen sancionador establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
29. La reiteración de tres infracciones leves en un plazo de doce meses.

Artículo 131. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. El ejercicio de la mendicidad o cualquier, acto que la encubra, dentro del término municipal de Griñón.
2. Aquellas actividades que afecten negativamente a las normas de convivencia y de cuidado de la vía pública, descritas en el artículo 20 de la presente Ordenanza. Concretamente, aquellas que figuran en los apartados: A), D), E), G), I), M).
3. El incumplimiento de los preceptos establecidos en el artículo 25 de la presente Ordenanza, apartados: A), B), C), D) G), H).
4. Colocar banderolas publicitarias, luminosas y similares sin autorización municipal.
5. No cumplir ocasionalmente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda, establecidas para los propietarios de los edificios o locales.
6. No cumplir ocasionalmente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para los titulares de quioscos, puestos, terrazas veladoras, etc.
7. No adoptar las debidas precauciones para evitar ensuciar la vía pública, y no causar molestias a los transeúntes, al realizar la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc. de establecimientos comerciales.
8. No mantener limpias, por parte de la propiedad o titularidad de los inmuebles, sus paredes y fachadas, de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.
9. La acción u omisión de alguna de las prescripciones establecidas en el Capítulo 4º del Título VI de la presente Ordenanza, en relación a las actuaciones en caso de nevada y siempre que no suponga un peligro o riesgo para el resto de usuarios de la vía pública.
10. No barrer o limpiar las zonas de recogida de residuos, los titulares de mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etc.
11. El incumplimiento de alguno de los deberes u obligaciones establecidas en esta Ordenanza, cuando no estén expresamente calificadas como faltas graves o muy graves.

Artículo 132. Competencia

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la Alcaldía o Concejalía en quien delegue.

2. La instrucción de los expedientes corresponderá al personal municipal adscrito a la Secretaría Municipal, o al Departamento de sanciones.
3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 133. Concurrencia de sanciones

1. Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.
2. Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 134. Rebaja de la sanción por pago inmediato

1. Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa con una reducción del cincuenta por ciento del importe de la sanción que sea determinado en la resolución de inicio del expediente sancionador o, en los casos de procedimientos abreviados, en la propuesta de resolución y siempre que el pago se realice antes de que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.
2. El pago del importe de la sanción implicará la finalización del procedimiento y la renuncia a presentación de alegaciones, si se hubiesen presentado antes del pago se tendrán por no presentadas, sin perjuicio de la facultad de presentar los recursos procedentes contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 135. De la prescripción de infracciones y sanciones

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe al año contado a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.
2. El plazo de prescripción de la sanción será de dos años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 €. En el resto de los supuestos el plazo es de un año.
3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 136. Caducidad

La caducidad se regirá por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

En los procedimientos sancionadores instruidos en aplicación de esta Ordenanza, deberá dictarse y notificarse la oportuna resolución en el plazo máximo de un año, contados a partir del momento en que se acordó su iniciación.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

1. La Alcaldía-Presidencia queda facultada para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza. Del mismo modo, podrá dictar órdenes singulares o nominativas y disposiciones especiales que procedan con el fin de hacer cumplir la normativa.
2. Igualmente, estará facultado para requerir a las personas responsables de alguna conducta descrita en esta ordenanza para que se abstengan a futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.
3. El incumplimiento de lo anteriormente descrito podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto en los términos previstos en esta ordenanza

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de lo dispuesto en esta ordenanza, sin perjuicio de las denuncias que pudieran proceder por comportamientos

antijurídicos, pudiendo requerir verbalmente con advertencia de que, en caso de resistencia, quiénes así se comporten podrán incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

Las personas que se resistan a cumplir con los requerimientos efectuados por los agentes de la autoridad, sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, podrán ser desalojadas, cumpliendo en cualquier caso con el principio de proporcionalidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza se registrarán por el régimen sancionador vigente en el momento de cometerse la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Continuarán vigentes todas las disposiciones municipales preexistentes, en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

1. La aprobación, publicación y entrada en vigor de la Ordenanza se producirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

3. En coherencia con lo expuesto anteriormente, y desde la convicción de que el Ayuntamiento debe implicarse efectivamente en la consecución de los objetivos de esta Ordenanza, proclama su compromiso de adoptar cuantas medidas sean menester y disponer de los medios y elementos necesarios para procurar que los ciudadanos puedan cumplir con las obligaciones derivadas de sus preceptos.

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Lo que se hace público para conocimiento general.

En Griñón, a 1 de abril de 2025.—El concejal-delegado de Urbanismo, Miguel Pereda Navarro.

(03/5.224/25)

